



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/021/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

**PARTES DENUNCIADAS:** ANA  
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,  
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO  
DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA  
ROO Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO Y DALIA  
YASMIN SAMANIEGO CIBRIAN.<sup>1</sup>

Chetumal, Quintana Roo, a diez de septiembre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido de la Revolución Democrática atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez<sup>4</sup>, al propio Ayuntamiento y al medio digital “En Campaña MX”.

<sup>1</sup> Colaboró Michelle Guadalupe Velazquez Perez y David Cortés Olivo.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup> Presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en: Elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa vigente; propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada; la aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE; Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; y cobertura informativa indebida, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

<sup>4</sup> Si bien denuncia al Coordinador de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de autos se advierte que la denominación con la que se ostenta es la precisada.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PRD/Quejoso/denunciante</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Parte denunciada/denunciados</b>	Ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez; la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento; y al medio digital "En Campaña MX".

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

## 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El uno de marzo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, así como en contra de la Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez al aludido Ayuntamiento y al medio de comunicación digital En Campaña MX.
3. Lo anterior por presuntas infracciones a la normativa electoral consistentes en:
  - Elaboración y publicación de encuestas sin cumplir la normativa vigente;
  - Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada;
  - Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la denunciada;
  - La aportación en el pautado que se denuncia de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE;
  - Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad;
  - Acto anticipado de campaña; y
  - Cobertura informativa indebida, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, en la misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente que 2, bajo el número **IEQROO/PES/049/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. Asimismo, se solicitó la inspección ocular de ocho URLs proporcionados por el quejoso en su escrito de queja.
7. **Inspección ocular.** El propio uno de marzo, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:
  1. [http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297\\_DICIEMBRE.PDF](http://tpo/qroo/.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF)
  2. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
  3. <https://www.facebook.com/MassiveCaller/posts/pfbid02A9XN44puuE9tdAiwf8mYYo8d9k2cpgPKQA9D5TQCNDwtTrHE3bXj31Nmemz8Wf9l>
  4. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFKpcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFKpcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V)
  5. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
  6. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)
  7. <https://acortar.link/zY0sau>
  8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>
8. **Requerimiento de información a la Secretaría Ejecutiva.** El dos de marzo, el Director Jurídico mediante el oficio DJ/653/2024 dirigido a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que informe si el medio de comunicación denominado “Massive Caller” ha entregado documento alguno que respalde la realización y publicación de encuestas o sondeos de opinión en el contexto del Proceso Electoral Local en curso.
9. **Contestación al requerimiento de información de la Secretaría Ejecutiva.** En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva, mediante el oficio SE/267/2024 dirigido al Director Jurídico, dio contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, refiriendo en esencia, lo siguiente:

*“...no ha sido recepcionado en esta Secretaría Ejecutiva a mi cargo, estudio o documento alguno que respalde la realización y publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión del medio de comunicación denominado “Massive Caller”, en el contexto del Proceso Electoral Local en curso, en relación a la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”*

10. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-032/2024.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2024.
11. **Requerimiento a Meta Platforms, Inc.** El catorce de marzo, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio DJ/0816/2024 solicitó el apoyo y colaboración del Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE<sup>6</sup>, para que por su conducto se notifique el similar DJ/0816/2024 dirigido al Representante legal de Meta Platforms, Inc., a efecto de que proporcione lo siguiente.

*“PRIMERO: Requierase a **Meta Platforms, Inc.**, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para que a la brevedad se sirva informar a esta Dirección, la información de contacto (en su caso, nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, etc.) utilizados para crear los siguientes perfiles o cuentas de Facebook:*

1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
2. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txB SJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txB SJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)

12. **Requerimiento de información al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez.** El quince de marzo, mediante el oficio DJ/818/2024 dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, se le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información:

1. *Requierase al Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, si es titular administrador directo o indirecto de la cuenta de la red social en Facebook <https://www.facebook.com/AytoCancun> Así como de la red social Instagram <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>*
  - a) *Señale si se pautaron para difusión en Facebook las publicaciones denunciadas.*
  - b) *Indique cual es el origen de los recursos utilizados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.*
  - c) *Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogados para el pautado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.*

---

<sup>6</sup> En adelante UTVOPLE del INE.

d) *De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho, asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.*

13. **Respuesta del Síndico Municipal.** El quince de marzo, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, el oficio MBJ/SM/CJ/0466/2024 mediante el cual, el ciudadano Miguel Ángel Zenteno Cortés, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dio contestación al requerimiento referido en el antecedente previo, señalando que el Ayuntamiento de Benito Juárez es el titular de las cuentas de Facebook e Instagram referidas en el requerimiento de mérito, así como lo siguiente:

*“Ahora bien, para atender los cuestionamientos de los incisos a), b), c) y d) es necesario que esa autoridad precise cuales son las “publicaciones denunciadas;” en particular con el fin de poder atender sus pedimentos.*

*Lo anterior, derivado de que en el oficio que se realiza el requerimiento no se precisan las ligas, links o URLs, ni se incluye la imagen que haga posible su identificación.”*

14. **Requerimiento de información.** El quince de marzo, mediante el oficio DJ/846/2024, dirigido al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, a efecto de que informe si en los archivos de esa Unidad existe información de contacto (nombre y apellido, número de teléfono, domicilio, correo electrónico del medio de comunicación “En Campaña MX”).
15. **Respuesta al requerimiento de información.** En la misma fecha, el Coordinador de Información de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, mediante el oficio UTCS/105/2024 da contestación al requerimiento de información arriba precisado, señalando que no cuentan con los datos de localización del medio de comunicación denunciado.
16. **Segundo requerimiento de información al Síndico.** El diecinueve de marzo, el Director Jurídico, requirió mediante el oficio DJ/879/2024 dirigido al Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“Señale si se pautaron para la difusión de Facebook las siguientes publicaciones denunciadas:*

1. <https://www.facebook.com/MassiveCaller/posts/pfbid02A9XN44puuE9tdAiwf8mYYo8d9k2cpgPKQA9D5TQC�LDwtTrHE3bXj31Nmemz8Wf9j>

2. [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V)
3. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
4. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)
5. <https://acortar.link/zY0sau>
6. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905>

- Referente a los URL mencionados anteriormente, Indique cual es el origen de los recursos utilizados para el pautaado de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook.
- Indique cual ha sido la cantidad de recursos erogados para el pautaado de las publicaciones denunciadas en la red social de Facebook.
- De ser afirmativa su respuesta, remita copia del contrato o los documentos que acrediten su dicho; asimismo, informe que cantidad asciende lo pagado en las redes sociales de las publicaciones denunciadas.”

17. **Requerimiento de información al Titular de la Coordinación General de Comunicación.** El diecinueve de marzo, mediante el oficio DJ/845/2024 dirigido al Titular de la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Director Jurídico del Instituto le requirió a efecto de que proporcione la siguiente información.

*“SEGUNDO. Requierase a la Coordinación General de Comunicación del Gobierno del Estado de Quintana Roo para que en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación de este proveído, informe si en los archivos de esa unidad existe información de contacto (nombre y apellido, número de teléfono, domicilio, correo electrónico) del medio de comunicación digital de cuya cuenta de Facebook es “En Campaña Mx”, consultable en el URL: <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>*

18. **Contestación al requerimiento de información a la Coordinación General de Comunicación.** El veinte de marzo, mediante el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0068/2024, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando que después de haber realizado la búsqueda en sus archivos no se encontró la información generada del medio en relación a la liga que se menciona en el requerimiento.

19. **Contestación al requerimiento de información al síndico municipal.** En la misma fecha del antecedente previo, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, el oficio MBJ/SM/CJ/0489/2024, mediante el cual el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 16, señalando al efecto que:

*“En respuesta a sus cuestionamientos, le informo que el Ayuntamiento de Benito Juárez no pautó ninguna de las publicaciones a que se hace referencia en el presente requerimiento.”*

20. **Admisión y Emplazamiento.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, conforme a lo siguiente:

QUEJOSO	OFICIO	FECHA
Representación del PRD ante el Consejo General del Instituto	DJ/1005/2024	27 de marzo
DENUNCIADOS	OFICIO	FECHA
Medio de comunicación “En Campaña MX”	DJ/997/2024 <b>por estrados</b>	27 de marzo
Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez	DJ/1000/2024	28 de marzo
Titular de la Coordinación de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez	DJ/996/2024	28 de marzo
Titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	DJ/999/2024	28 de marzo

21. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de abril se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos suscrito por el partido actor.
22. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso, así como de la Presidenta Municipal denunciada, del Ayuntamiento de Benito Juárez, de la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la incomparecencia del medio digital “En Campaña MX”.
- 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.**
23. **Recepción del expediente.** En fecha tres de abril se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/049/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



24. **Turno a la ponencia.** El cinco de abril, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/021/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.
25. **Acuerdo de Pleno.** En fecha diez de abril, se emitió Acuerdo de Pleno para reenviar a la autoridad sustanciadora el presente expediente, con la finalidad de que se realicen adecuadamente las formalidades esenciales del procedimiento conforme a los efectos ahí dispuestos:

**“EFECTOS**

*A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:*

*A. Deberá darle seguimiento al requerimiento efectuado a “Meta Plarforms, Inc”, y pronunciarse al respecto.*

*B. La autoridad instructora en uso de sus atribuciones, deberá agotar las líneas de investigación tomando en consideración los datos obtenidos previamente, debiendo solicitar en su caso, el apoyo de las autoridades que de manera enunciativa más no limitativa se enuncian, conforme a lo razonado en el párrafo 62 de este Acuerdo de Pleno.*

*C. Asimismo, deberá de emplazar nuevamente a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos. En el entendido que, de ordenar la notificación por estrados de alguna de las partes en el procedimiento, deberán obran las constancias respectivas en el expediente.”*

**4. Trámite ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.**

26. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-070/2024.** El diez de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo de medida cautelar solicitada, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente SX-JE-50/2024 de la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz, por medio del cual determinó parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/049/2024.
27. **Requerimiento a Meta Platforms, INC., derivado de las medidas cautelares.** El quince de abril, el Director Jurídico del Instituto mediante oficio DJJ/1509/2024 dirigido a Meta Platforms, INC., solicita que elimine de su red social Facebook, el contenido alojado en el siguiente URL.

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)

28. **Requerimiento de información a Meta Platforms.** El quince de abril, el Director Jurídico mediante oficio DJ/1410/2024 dirigido al Titular de la UTVOPL del INE, solicitó colaboración para la notificación del similar DJ/1410/2024 dirigido a Meta Platforms, INC., mediante el cual se le requiere que proporcione la información de contacto (nombre y apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico) utilizado para crear el perfil o cuenta de la red social Facebook “En Campaña MX” consultable en los siguientes URL´s:
- <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
  - [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)
29. **Contestación al requerimiento de información.** El veintiséis de abril, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación de Meta Platforms, INC., al requerimiento referido en el antecedente previo.
30. **Requerimiento de información.** El dieciséis de mayo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2279/2024, dirigido al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores<sup>7</sup> del INE, le requirió a efecto de que informe si en los archivos bajo su resguardo, obra información de la ciudadana Ana Elsa Urías<sup>8</sup>.
31. **Requerimiento de información.** El dieciséis de mayo, el Director Jurídico mediante oficio DJ/2278/2024 dirigido al Titular del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informe si el número telefónico +52 555 104 74 05, fue asignado dentro de un bloque de números de algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija.
32. **Contestación al requerimiento de información.** El diecisiete de mayo, el Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE, mediante oficio INE/DERFE/STN/16131/2024, da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente 31, mediante el cual refiere que no se identificó registro coincidente.

---

<sup>7</sup> En adelante la DERFE.

<sup>8</sup> Quien conforme a la contestación de Meta es quien creó el medio de comunicación denunciado.

33. **Contestación al requerimiento de información.** El veinte de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio IFT/121/CGVI/0427/2024 signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante el cual a su vez remite el diverso IFT/223/UCS/DG-AUSE/2195/2024, con el que aduce dar contestación al requerimiento de información señalado en el antecedente 31; siendo que de esos oficios se obtuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

“

*... se observa que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el número telefónico 5551047405, fue asignada a favor del Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V.*

*... se observó que el número telefónico de referencia no se encuentra portado, es decir, no ha cambiado de Proveedor de Servicios de telecomunicaciones, por lo tanto, la empresa AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. es la que actualmente presta el servicio al número geográfico consultado...*

...”

34. **Requerimiento de información.** El seis de agosto, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4066/2024 dirigido al representante legal de AT&T Comunicaciones digitales S. de R.L de C.V. le requiere a efecto de que informe nombre completo y en caso de contar con ello, domicilios registrados, de los usuarios propietarios y/o que ha registrado ante su representada del número siguiente.

- +52 555 104 74 05

35. **Contestación al requerimiento de información.** El trece de agosto, se recibió en el correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio sin número suscrito por quien se ostenta como representante legal de AT&T Comunicaciones digitales S. de R.L de C.V, mediante el cual da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando en lo que interesa, siguiente:

“

*Con fundamento en los párrafos primero y décimo tercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estando en tiempo y forma, comparezco ante Usted a efecto de dar cumplimiento al requerimiento mediado a través del oficio citado al rubro del presente, manifestando que:*

*De conformidad con lo establecido en los numerales 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, mismos que indican lo siguiente:*

*"Artículo 189.- Los concesionarios de telecomunicaciones, y en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo*

*mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.*

*Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia quienes designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*Artículo 190.- Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:*

*I...*

*II...*

*III...Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.*

*Concatenado a lo anterior, el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que:*

*“Artículo 303.- Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, por cualquier medio, requiera a los **concesionarios de telecomunicaciones**, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.*

***Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo et objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria...***

*Luego entonces, de lo vertido en los preceptos anteriormente citados se establecen los casos en los que mi representada se encuentra obligada a proporcionar datos conservados, así como las autoridades facultadas para solicitarlos.*

*...*

*Bajo esas circunstancias, mi representada se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada en la entrega de la información requerida hasta en tanto se acredite lo ya señalado en supra líneas.*

*...”*

36. **Requerimiento de información.** El veintiuno de agosto, el Director Jurídico del Instituto, mediante el oficio DJ/4336/2024 dirigido a Massive Caller S.A. de C.V. le requirió a efecto de que proporcione lo siguiente:

"1. Informe, si administra y/o es titular de la plataforma alojada en el enlace: <https://www.facebook.com/MassiveCaller/>

2. Informe si elaboró la o las encuestas de fecha 21 de febrero de 2024 mismas que contienen las preguntas expresas: compartimos nuestro #ranking de #alcaldes #México." Para mayor claridad, se anexa el link de la encuesta en comento, al igual que capturas de la encuesta materia de indagatoria.

- [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&id=100063835792219)

3. De ser afirmativa su respuesta el inciso anterior, informe si lo siguiente, respecto de las encuestas materia de indagatoria referidas en el numeral 2.

- a) Si cumplieron con las disposiciones señaladas en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- b) Si entregaron copia del estudio completo que respalde la información publicada, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- c) En su caso ¿Quién ordenó, pagó y/o contrató las encuestas materia de indagatoria referida en el numeral 2?
- d) Si la difusión y publicación de las encuestas materia de indagatoria, forman parte de alguna obligación contraída a través de algún instrumento de contratación con el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y/o alguna persona servidora pública del mismo y/o alguna otra persona física y/o moral. De ser afirmativa su respuesta, remita copia del o los contratos informados y de las constancias que acrediten su dicho.
- e) ¿Cuál es la metodología y criterios empleados para la elaboración de las encuestas materia de indagatoria?

37. **Contestación al requerimiento de información.** El veintiuno de agosto, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, la contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, suscrita por el representante legal de la empresa Massive Caller, señalando al respecto y en lo que interesa, lo siguiente:

...

1. En respuesta al requerimiento número uno le informo a esta autoridad que mi representada sí administra la página de internet <https://www.massivecaller.com/>.

2. En respuesta al numeral dos, sí realizamos la encuesta mencionada en el oficio dicha encuesta se realiza en 120 municipios mes con mes en donde se mide aprobación, confianza y seguridad.

3. En respuesta al numeral tres, inciso "a" y "b": La encuesta referida no tiene carácter electoral, sino que se trata de una encuesta de aprobación de alcaldes en la que se miden tres aspectos: Aprobación, Confianza e Inseguridad. En ningún momento se indaga sobre preferencias electorales, por lo que no se envió el estudio mencionado en el Reglamento 136 de elecciones. El reglamento citado establece lo siguiente:

"1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta fres días antes de la celebración de la Jornada Electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente: a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas. b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda. c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo. d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes".

*En el artículo anterior mencionado indica que el estudio completo se debe enviar únicamente si la encuesta aborda preferencias electorales, lo cual no es el caso en esta situación. Como prueba, se adjunta el guion utilizado en el municipio de Benito Juárez, que se emplea de la misma manera en las demás 120 alcaldías, cambiando únicamente el nombre del alcalde en función.*

*4. En respuesta al inciso "c" y "d". La publicación de la encuesta fue patrocinada por mi representada y no existe ninguna obligación, contrato o cualquiera de su naturaleza con la alcaldía de Benito Juárez.*

*5. Para la metodología y criterios de la encuesta se obtuvieron 600 muestras validas de números telefónicos del municipio de Benito Juárez. Con un nivel de confianza del 95% y un margen de error del 4.3 %. Los resultados de la encuesta se basan en las respuestas de 600 de los encuestados. Los estimadores de razón (proporciones) se calculan utilizando los factores de expansión asociados a cada etapa de muestreo, estimando los totales para cada categoría de respuesta así como los totales que proporcionaron alguna opción de respuesta a cada pregunta para así poder calcular las proporciones.  
..."*

38. **Admisión y Emplazamiento.** El veintiséis de agosto, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante oficios siguientes:

DENUNCIADO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
Ana Patricia Peralta de la Peña	DJ/4399/2024	28 de agosto
En Campaña MX	Estrados físicos y electrónicos DJ/4403/2024	27 de agosto
Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	DJ/4401/2024	29 de agosto
Síndico del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	DJ/4400/2024	29 de agosto
QUEJOSO	MEDIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA
PRD	DJ/4398/2024	28 de agosto

39. **Recepción de escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.** El dos y tres de septiembre<sup>9</sup>, se recibieron vía correo electrónico de la Dirección Jurídica, los escritos de alegatos suscritos por la persona Titular de la Dirección General de Comunicación Social, así como del Síndico, ambos del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; así como de la Presidenta Municipal del mismo ayuntamiento, respectivamente.

<sup>9</sup> Según se hizo constar en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha tres de septiembre, levantada por la Dirección Jurídica del Instituto en el presente asunto.

40. Asimismo, el tres de septiembre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, el escrito de alegatos, suscrito por el partido actor.
41. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El tres de septiembre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del partido quejoso, de la Presidenta Municipal denunciada, del Ayuntamiento de Benito Juárez a través del Síndico de este, de la Coordinación del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, así como la incomparecencia del medio digital “En Campaña MX”.

## 5. Reenvío del Tribunal Electoral.

42. **Remisión a la ponencia.** El cinco de septiembre, la Secretaría de este Tribunal acordó remitir al magistrado instructor el expediente PES/021/2024, con las constancias a su vez remitidas por el Instituto para su debida resolución, por ser el instructor del expediente de origen.
43. **Requerimiento.** En fecha seis de septiembre, mediante auto respectivo, signado por el Magistrado Presidente, instructor en el presente procedimiento, requirió a la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal para que lleve a cabo la inspección ocular y, de ser el caso, se describan los elementos visuales que contenga del enlace siguiente:
1. <https://www.facebook.com/profile.php?id=100063835792219>
44. **Inspección ocular.** En la fecha señalada en el antecedente que precede, mediante oficio TEQROO/SGA/997/2024, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal remitió a la ponencia respectiva, la copia certificada del acta de inspección ocular de misma fecha, en atención al requerimiento precisado igualmente en el antecedente previo.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

45. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49,

fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

46. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>10</sup>.

## 2. Causales de improcedencia

47. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
48. En el caso particular debe decirse que, de autos se advierte que la presidenta municipal, el Ayuntamiento de Benito Juárez y la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitan que se deseche la queja por considerar que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral, toda vez que no elaboró, ordenó, solicitó, contrato o publicó la elaboración o publicación de la encuesta que se estima ilegal.
49. Asimismo, refieren que se actualiza una causal de desechamiento, pues aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, a su juicio, esto acontece pues se denuncia publicaciones en redes sociales con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística, hechos que no configuran infracción alguna.
50. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.



realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.

51. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

52. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
53. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>11</sup>”**.
54. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

#### i. Denuncia.

##### -PRD

- El quejoso refiere que, a su criterio, la presentación de la encuesta denunciada, viola el principio de equidad en la contienda, contraviniendo así disposiciones a la normativa electoral en materia de encuestas, ya que los denunciados, a su dicho, no cumplieron con los criterios generales establecidos en el reglamento de elecciones del INE.
- Que, con lo anterior, se expone una conducta sistemática, reiterada y no aislada por parte de la denunciada, por lo que, a su criterio, constituyen una estrategia de carácter político electoral, a través de la compra de tiempo en internet, por la que, a su juicio, buscó y consiguió un posicionamiento político/mediático.
- Que a su dicho, se trata de una conducta de uso de recursos económicos para posicionar ante la ciudadanía de Benito Juárez, para darle posicionamiento mediante un comportamiento sistemático y permanente en el tiempo y no mediante algún evento aislado, pues a su juicio, se trata de una campaña propagandística con una sobreexposición política y mediática de la denunciada en redes sociales, portales web y medios de comunicación televisivos e impresos, con lo cual, a su juicio, muestran una campaña orquestada para posicionar ilícitamente a la denunciada.
- Que las publicaciones alojadas en los portales denunciados, a su dicho, tienen una orientación política en la que destacan el nombre e imagen de la denunciada, y difunden logros de gobierno como suyos, destacando, a su criterio, su imagen, y posicionándola en la próxima contienda electoral a través de equivalentes funcionales de llamados al voto.
- Que a pesar de que se trata de portales diferentes, existe una unidad de discurso, ello, a su dicho, que se publican frases idénticas en todos ellos, alusivos a la denunciada, así como, a su juicio, en distintos casos, hay alusión a acciones de

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

gobierno en las que se destaca la figura de la denunciada, así como hay unidad en cuanto a colores, utilizado en diferentes portales denunciados, igual a los que usa el partido MORENA.

- Que a su juicio, la denunciada ha sido la beneficiaria directa de la encuesta que se denuncia en el medio de comunicación digital, la cual, a su dicho, tiene una indebida elaboración, y se vulnera en materia de encuesta y sondeos de opinión, y violación al principio de equidad en la contienda, pues acompaña a la publicación de la encuesta, información que no resulta verídica y genera, a su criterio, una inequidad en la contienda en favor de MORENA y la denunciada, lo cual a su juicio, escapa de un genuino ejercicio periodístico por no cumplir con la normativa electoral aplicable.
- Que respecto a la encuesta denunciada, esta se difunde en el medio digital denunciado, siendo que, a su dicho, promociona y difunde una encuesta, la cual circula en la red social Facebook, cuya difusión, a su dicho, requiere de recursos económicos, por lo que solicita una investigación para requerir a dicha red social para que informe quien o quienes pagan para difundir dicha encuesta, así como que otras redes sociales difunden la misma.
- Que de las publicaciones denunciadas, a pesar de que se trata de portales diferentes, existe una unidad de discurso. Ello, porque a su dicho, se publican frases idénticas alusivos a Ana Patricia Peralta de la Peña, tal es el caso de la frase “Cancún nos une” y sus variaciones como: “#CancúnNosUne”, “¡El deporte nos une!”, “Bonfil nos une y nos seguiré uniendo para transformar”, “#SeguirTransformando”, “#SíAlDeporte”, “#CancúnLimpio”, “#CancúnNosUne para #SeguirTransformando”, “Ana Paty Peralta”, “Mara Lezama”, “#LaCulturaEnCancúnNosUne”, “#TurismoDeportivo”, “#SíAlDeporte”, “#NuevoAcuerdo”, “#QuintanaRoo”, “Andrés Manuel López Obrador”.
- Que, en distintos casos, a su juicio, hay alusión a acciones de gobierno en las que se destaca la figura de Ana Patricia Peralta de la Peña, haciéndolos pasar por logros personales.
- Que, a su juicio, hay unidad en cuanto a los colores “Guinda” desplegados y a la tipografía “Surface Bold” utilizada en diferentes portales denunciados igual a los que usa el Partido Político MORENA.
- Que en razón a la naturaleza de los hechos, refiere que resulta necesario que la autoridad otorgue medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para efecto de ordenar que no se siga realizando lo que considera como una estrategia de comunicación política, la cual a su criterio, contempla la elaboración y publicación de la encuesta denunciada, que a su juicio, no cumple con la normatividad electoral vigente, a través de notas periodísticas. Lo anterior, resulta procedente pues, a su dicho, se denuncia la conculcación de dispositivos constitucionales y legales, tratándose de actos que vulneran el artículo 134 Constitucional, y el uso imparcial de recursos públicos, lo cual, a su dicho, se propicia la vulneración de los principios constitucionales de imparcialidad y de equidad en la contienda.
- Que la encuesta denunciada agrega información imprecisa, que no resulta verídica y genera, a su dicho, una inequidad en la contienda, con lo cual, a su criterio, se incumple con la metodología, lineamientos, reglas y criterios que exige la LGIPE, y por lo tanto, es información que debió entregar quien difundió la encuesta, con independencia de quien elaboró la encuesta, ya que de lo contrario, se estaría dando información imprecisa, logrando, a su juicio, desinformar a la ciudadanía en beneficio del partido MORENA y la denunciada, y que dicha encuesta la posiciona de manera dolosa en ventaja en pleno periodo de campaña, sin que, a su criterio, cumpla con la normativa electoral vigente, ya que a su dicho, se promociona con recursos públicos.
- Que, a su juicio, la información que se acompaña en la encuesta denunciada, está dedicada a alabar, enaltecer y promocionar a la denunciada, y posicionarla con su nombre, alias o sobrenombre, y cargo, lo que a su dicho, es contrario al principio de imparcialidad de los recursos públicos que son asignados a que no haya influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
- Que a su dicho, las publicaciones denunciadas, encuadran en el supuesto de promoción personalizada, a través de propaganda gubernamental, utilizando recursos públicos para contratar dicha propaganda, y que por lo tanto, la compra de la pauta o de anuncios en Facebook ads, implica una promoción de la publicación para tener un mayor impacto a más personas, y que a su dicho, al estar probado que el

Ayuntamiento denunciado pagó pauta para promocionar sus publicaciones, donde refiere que es claro que sale la imagen y voz de la denunciada, genera la presunción que lo que busca es posicionarla ante una mayor audiencia, pues se estima que han tenido una audiencia de 28 millones de personas, lo cual a su juicio, genera un impacto significativo de las publicaciones.

- Que a su dicho, el pautado de las publicaciones ha generado un impacto por demás significativo en la ciudadanía, lo que además de ser promoción personalizada, puede implicar una vulneración en la equidad en el próximo proceso electoral 2024 y derivado de los hechos, presume una vulneración a la normativa electoral respecto al tiempo legal para difundir el informe anual de gobierno.
- Que no se vulnera el derecho al debido proceso de la denunciada, bajo la argucia de que no se le hizo saber de los hechos denunciados hasta la fecha del emplazamiento, pues manifiesta que la responsable ha realizado las diligencias necesarias para llegar a la etapa del procedimiento de pruebas y alegatos.
- Que la autoridad investigadora dejó de analizar los hechos y el contexto de queja, pues, a su dicho, dejó de pronunciarse respecto de la investigación relacionada con el cumplimiento de la normativa electoral con respecto a la elaboración de encuestas, y como resultado, a su dicho, la responsable incurrió en una falta de exhaustividad en su estudio de la queja, con independencia de quien elaboró la encuesta, pues a su dicho, las normas que rigen la encuesta se aplican tanto a quien la elabora como a quien la pública.
- Que a su dicho, se colma el elemento objetivo, pues a su criterio, revelan un ejercicio de promoción personalizada, actualizándose la infracción constitucional correspondiente, ya que le otorga al partido MORENA y a la denunciada, una ventaja abrumadora respecto de demás partidos políticos y/o personas que según van a competir, y que la denunciada nunca se deslindó de la misma.
- Que por otro lado, si bien es cierto que en el momento de las publicaciones no había iniciado el presente Proceso Electoral, refiere que el TEPJF ha señalado que si la promoción se verificó dentro del proceso, genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual, a su dicho, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.
- Que a su criterio, es un hecho notorio que estuvo activa durante el periodo contratado, por lo cual, a su juicio, la infracción se materializó, y por lo tanto, se colma el elemento temporal para actualizar la promoción personalizada denunciada.
- Que la denunciada y/o el medio denunciado, no puede alegar que las publicaciones se realizan en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, pues parte de una premisa falsa, derivado de que la Constitución establece límites a los servidores públicos para ejercer dicho derecho con la finalidad de proteger los principios de neutralidad e imparcialidad en el actuar de los mismos y en el uso de recursos públicos, así como del principio de equidad en la contienda, y que dichos límites representan que no se pueda realizar propaganda gubernamental personalizada.
- Que la denunciada no puede señalar que dichas publicaciones se realizaron en el ejercicio de su libertad de expresión, pues a su criterio, es un hecho notorio que lo realiza en su calidad de presidenta municipal y no de ciudadana.
- Que, a su criterio, se considera que las publicaciones denunciadas son promoción personalizada, y por tanto, vulneran el derecho al acceso a la información de la ciudadanía al tener en el centro la propaganda institucional y la imagen de la denunciada, al igual que su voz y/o declaraciones de la misma, por lo que a su dicho, pierden su carácter de institucional, y ante ello, refiere que los recursos públicos utilizados para promocionar las publicaciones, es imparcial, pues a su juicio, se usaron para pautar y promocionar propaganda gubernamental personalizada de la denunciada.
- Que contrario al decir de la denunciada, en el cual invoca el principio de presunción de inocencia a favor, a su dicho, sí existe prueba que demuestre plenamente la comisión de algún hecho que contravenga la normativa electoral, pues del expediente,

	<p>refiere que la autoridad electoral ya tiene certeza sobre la existencia de los hechos y publicaciones denunciadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que del acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, refiere que de la naturaleza de dichas medidas, se tiene que el TEPJF ha establecido que en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, sino que simplemente es a partir de la apariencia del buen derecho, y por tanto, lo resuelto en dicho acuerdo, no puede ser tomado como base para la resolución del fondo del asunto, siendo que además la autoridad competente será el Tribunal Electoral y no el Instituto, quien deberá analizar todas las constancias que obran en el expediente.</li> </ul>
<p>ii. Defensas.</p>	<p><b>- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Refirió en síntesis que la queja promovida en contra del Ayuntamiento es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral.</li> <li>• Que la difusión de la encuesta y su publicación, no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.</li> <li>• Que se actualiza una causal de desechamiento, pues aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, a su juicio, esto acontece pues se denuncia publicaciones en redes sociales con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística, hechos que no configuran infracción alguna.</li> <li>• Que a su decir, esa autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, pues la sujeta a un procedimiento basándose en hechos que a su criterio son pueriles, que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, cuando no existe ninguna prueba, siquiera de carácter indiciaria, que la vincule con la autoría y con la publicación de dicha encuesta, y tampoco que dichas acciones tengan finalidad proselitista.</li> <li>• Que en atención a que el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, por lo que se deslinda ante esta autoridad electoral para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos.</li> <li>• En el supuesto de no ser favorable su solicitud de sobreseimiento, <i>ad cautelam</i>, da contestación de infundados a los hechos denunciados.</li> <li>• Refiere que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, ya que el Ayuntamiento no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la encuesta que se tilda ilegal por lo que no guarda ninguna relación con esa conducta.</li> <li>• Lo anterior, porque a su juicio, en autos está demostrado que la casa encuestadora asume la responsabilidad del contenido, por lo que no puede considerarse que su propósito es promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico.</li> <li>• Que en el supuesto caso de que el medio de comunicación En Campaña Mx, hubiese incurrido en el incumplimiento de los requisitos del Reglamento de Elecciones del INE, para la publicación de ese tipo de encuestas, la responsabilidad es exclusiva de dicho medio y del encuestador.</li> <li>• Que resulta válido que los medios de comunicación divulguen los resultados de encuestas que estimen relevantes bajo el formato que consideren convenientes, tal como acontece con la pieza informativa, que se trata de una encuesta de Massive Caller que fue realizada vía telefónica.</li> <li>• Que a su decir, es inexistente la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada que constituye actos anticipados de campaña, o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso pues se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, que a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.</li> <li>• Que a su juicio las encuestas es contenido periodístico, y que no se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.</li> <li>• Que en consecuencia, toda vez que con la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de</li> </ul>

ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos una indebida cobertura informativa, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.

- Que en la encuesta requerida se realiza mes con mes en los 12 municipios en donde se mide la aprobación, confianza y seguridad, la cual, a su dicho, no tiene carácter electoral, sino que se trata de una encuesta de aprobación. En este sentido, considera que dicha empresa no envió el estudio mencionad en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, ya que no se trata de una encuesta de carácter electoral, adjuntando el guion utilizado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para recabar la información sintetizada en la encuesta en comentario.
- Que la publicación de la encuesta no fue patrocinada por su representada y que no existió ninguna obligación, contrato o cualquiera de su naturaleza con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que ni la Presidenta Municipal ni la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizaron en sus redes sociales o en sus portales oficiales esa publicación relacionada con la nota periodística, y la encuesta denunciada.
- Que la publicación denunciada no debe ser considerada como propaganda gubernamental ya que, a su juicio, tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa.
- Que sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agente noticioso gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
- Que no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de la Presidenta Municipal, con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico, ni mucho menos se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.
- Que al igual que lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JE-192/2024, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento, se descartó lo relacionado con la encuesta publicada por uno de los medios informativos.
- En este mismo sentido, refiere que, al igual que lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JE-192/2024, al acreditarse que se trataba de una réplica de la información, si bien favorecía a la denunciada, no era suficiente para tener por acreditado el uso de recursos públicos, por lo que no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico.

#### **-ANA PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA**

- Refirió en síntesis que la queja promovida en su contra es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral toda vez que la suscrita afirma que no elaboró, ordenó, solicitó, contrató o publicó la elaboración o publicación de la encuesta que estima ilegal.
- Que la difusión de la encuesta y su publicación, no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.
- Que se actualiza una causal de desechamiento, pues aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, a su juicio, esto acontece pues se denuncia publicaciones en redes sociales con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística, hechos que no configuran infracción alguna.
- Que a su decir, esa autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, pues la sujeta a un procedimiento basándose en hechos que a su criterio son pueriles, que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, cuando no existe ninguna prueba, siquiera de carácter indiciaria, que la vincule con la autoría y con la publicación de dicha encuesta, y tampoco que dichas acciones tengan finalidad proselitista.



- Que en atención a que ni la denunciada ni el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, por lo que se deslinda ante esta autoridad electoral para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos.
- En el supuesto de no ser favorable su solicitud de sobreseimiento, *ad cautelam*, da contestación de infundados a los hechos denunciados.
- Refiere que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, ya que no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la encuesta que se tilda ilegal por lo que no guarda ninguna relación con esa conducta.
- Lo anterior, porque a su juicio, en autos está demostrado que la casa encuestadora asume la responsabilidad del contenido, por lo que no puede considerarse que su propósito es promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico.
- Que en el supuesto caso de que el medio de comunicación En Campaña Mx, hubiese incurrido en el incumplimiento de los requisitos del Reglamento de Elecciones del INE, para la publicación de ese tipo de encuestas, la responsabilidad es exclusiva de dicho medio y del encuestador.
- Que además se puede comprobar que ni la denunciada, ni el ayuntamiento de Benito Juárez realizaron en sus redes sociales o en el portal oficial dicha publicación relacionada con la nota periodística, y encuesta denunciada, por lo que no se guarda relación con tales conductas.
- Que del contenido de los elementos denunciados, refiere que no se cumplen con los elementos de la infracción de la promoción personalizada, personal, objetivo y temporal, previstos en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".
- Que ni mucho menos se acreditan los elementos temporal, personal y subjetivo, los actos anticipados de campaña, ni equivalentes funcionales, ni con lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL".
- Que a su decir, es inexistente la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada que constituye actos anticipados de campaña, o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso pues se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, que a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.
- Que a su juicio las encuestas es contenido periodístico, y que no se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.
- Que en consecuencia, toda vez que con la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos una indebida cobertura informativa, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.
- Que en la encuesta requerida se realiza mes con mes en los 12 municipios en donde se mide la aprobación, confianza y seguridad, la cual, a su dicho, no tiene carácter electoral, sino que se trata de una encuesta de aprobación. En este sentido, considera que dicha empresa no envió el estudio mencionado en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, ya que no se trata de una encuesta de carácter electoral, adjuntando el guion utilizado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para recabar la información sintetizada en la encuesta en comento.
- Que la publicación de la encuesta fue patrocinada por su representada y que no existió ninguna obligación, contrato o cualquiera de su naturaleza con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que ni la Presidenta Municipal ni la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizaron en sus redes sociales o en

sus portales oficiales esa publicación relacionada con la nota periodística, y la encuesta denunciada.

- Que la publicación denunciada no debe ser considerada como propaganda gubernamental ya que, a su juicio, tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa.
- Que sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agente noticioso gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
- Que no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de la Presidenta Municipal, con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico, ni mucho menos se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.
- Que al igual que lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JE-192/2024, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento, se descartó lo relacionado con la encuesta publicada por uno de los medios informativos.
- En este mismo sentido, refiere que, al igual que lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JE-192/2024, al acreditarse que se trataba de una réplica de la información, si bien favorecía a la denunciada, no era suficiente para tener por acreditado el uso de recursos públicos, por lo que no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico.

- **COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ.**

- Que desde su óptica la queja promovida en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez es improcedente ya que los hechos narrados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que no elaboró, ordenó, solicitó, contrato o publicó la elaboración o publicación de la encuesta que se estima ilegal.
- Refiere que la difusión de esa encuesta y su publicación no puede ser constitutiva de una violación en materia electoral.
- Que se actualiza una causal de desechamiento, pues aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, a su juicio, esto acontece pues se denuncia publicaciones en redes sociales con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística, hechos que no configuran infracción alguna.
- Que a su decir, esa autoridad instructora le genera actos de molestia innecesarios, pues la sujeta a un procedimiento basándose en hechos que a su criterio son pueriles, que no pueden servir de base para desplegar su facultad sancionadora, cuando no existe ninguna prueba, siquiera de carácter indiciaria, que la vincule con la autoría y con la publicación de dicha encuesta, y tampoco que dichas acciones tengan finalidad proselitista.
- Que en atención a que ni el suscrito ni el Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, por lo que se deslinda ante esta autoridad electoral para todos los efectos a que haya lugar, particularmente los relacionados con cualquier infracción que pudiera derivarse de la difusión de esos contenidos.
- En el supuesto de no ser favorable su solicitud de sobreseimiento, ad cautelam, da contestación de infundados a los hechos denunciados.
- Refiere que las premisas planteadas por el quejoso son infundadas, ya que la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento no ordenó, solicitó o entregó una contraprestación para la realización de la encuesta que se tilda ilegal por lo que no guarda ninguna relación con esa conducta.
- Lo anterior, porque desde su óptica, en autos está demostrado que la casa encuestadora asume la responsabilidad del contenido, por lo que no puede considerarse que su propósito es promocionar personalmente su imagen con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico.

- Que en el supuesto caso de que el medio de comunicación En Campaña Mx, hubiese incurrido en el incumplimiento de los requisitos del Reglamento de Elecciones del INE, para la publicación de ese tipo de encuestas, la responsabilidad es exclusiva de dicho medio y del encuestador.
- Que a su decir, es inexistente la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada que constituye actos anticipados de campaña, o la indebida cobertura informativa que denuncia el quejoso pues se debe ponderar que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas, que a su juicio, resulten relevantes para sus oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos.
- Que a su juicio las encuestas es contenido periodístico, y que no se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.
- Que en consecuencia, toda vez que con la actividad informativa y periodística denunciada por el quejoso no se afectan los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, no hay promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, ni mucho menos una indebida cobertura informativa, las infracciones denunciadas deben declararse inexistentes.
- Que en la encuesta requerida se realiza mes con mes en los 12 municipios en donde se mide la aprobación, confianza y seguridad, la cual, a su dicho, no tiene carácter electoral, sino que se trata de una encuesta de aprobación. En este sentido, considera que dicha empresa no envió el estudio mencionad en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones del INE, ya que no se trata de una encuesta de carácter electoral, adjuntando el guion utilizado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para recabar la información sintetizada en la encuesta en comento.
- Que la publicación de la encuesta fue patrocinada por su representada y que no existió ninguna obligación, contrato o cualquiera de su naturaleza con el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.
- Que ni la Presidenta Municipal ni la Coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, realizaron en sus redes sociales o en sus portales oficiales esa publicación relacionada con la nota periodística, y la encuesta denunciada.
- Que la publicación denunciada no debe ser considerada como propaganda gubernamental ya que, a su juicio, tiene un contenido neutro y una finalidad ilustrativa o meramente comunicativa.
- Que sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agente noticioso gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.
- Que no se puede considerar que su propósito es promocionar personalmente la imagen de la Presidenta Municipal, con el fin de posicionarla de cara a la elección de 2024, pues es un contenido periodístico, ni mucho menos se puede considerar que existió una cobertura noticiosa con fines electorales o de promoción personalizada.
- Que al igual que lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JE-192/2024, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada ni del ayuntamiento, se descartó lo relacionado con la encuesta publicada por uno de los medios informativos.
- En este mismo sentido, refiere que, al igual que lo sostenido por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en la sentencia SX-JE-192/2024, al acreditarse que se trataba de una réplica de la información, si bien favorecía a la denunciada, no era suficiente para tener por acreditado el uso de recursos públicos, por lo que no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico.

#### 4. Controversia y Metodología de estudio.

55. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo



consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a las servidoras públicas, Ayuntamiento y medio de comunicación denunciados.

56. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

57. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
58. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento

y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.

59. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
60. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>12</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

## 1. Medios de Prueba.

61. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
62. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante	
-	<b>PRD</b>
•	<b>Técnica.</b> Consistente en las imágenes insertas en su escrito de queja.
•	<b>Técnica</b> <sup>13</sup> . Consistente en los URLs aportados en el escrito de queja.
•	<b>Técnica.</b> Consistente en una memoria de USB, el cual contiene en formato Word editable el escrito de queja primigenio.
•	<b>Documental pública.</b> Consistente en copia del contrato de prestación de servicios de medios de comunicación entre la persona moral “24 Alternativa de Publicidad”, S.A de C.V, y el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo (No. MBJ-OFM-DRM-017-1-2023).
•	<b>Documental Pública.</b> Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto, identificada con el número <b>IEQROO/CG/R-016/2023</b>
•	<b>Presuncional legal y humana</b>
•	<b>Instrumental de actuaciones.</b>

<sup>12</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<sup>13</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha uno de marzo, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

Probanzas ofrecidas que fueron ofrecidas ante la autoridad sustanciadora, al momento de la presentación del escrito de queja.

**b) Pruebas ofrecidas por los denunciados:**

**- PRESIDENTA MUNICIPAL.**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**- AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ**

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

**- MEDIO DE COMUNICACIÓN “EN CAMPAÑA MX”**

- No ofreció medio de prueba alguno.

**c) Pruebas recabadas por la autoridad**

**- EL INSTITUTO**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha uno de marzo, levantada por la autoridad instructora.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio SE/267/2024, de fecha dos de marzo, signado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/653/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0466/2024, de fecha quince de marzo, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/818/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio UTCS/105/2024, de fecha quince de marzo, signado por el Coordinador de información de la Unidad Técnica de Comunicación Social del Instituto, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/846/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio CGC/DCG/DJTAIP/0068/2024, de fecha veinte de marzo, signado por el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/845/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio MBJ/SM/CJ/0489/2024, de fecha veinte de marzo, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficios DJ/818/2024 y DJ/879/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio de respuesta de Meta Platforms Inc de fecha veintiséis de abril, por medio del cual da contestación al oficio DJ/1410/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio INE/DERFE/STN/16131/2024, de fecha diecisiete de mayo, signado por el Secretario Técnico Normativo de la DERFE del INE, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2279/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en el oficio IFT/121/CGVI/0427/2024, de fecha veinte de mayo, signado por el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por medio del cual el cual da contestación a al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/2278/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en la contestación del representante legal de AT&T Comunicaciones digitales S. de R.L de C.V, de fecha trece de agosto, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/4066/2024.
- **Documental Pública.** Consistente en la contestación del representante legal de Massive Caller de fecha veintiuno de agosto, por medio del cual el cual da contestación al requerimiento de información efectuado mediante oficio DJ/4336/2024.

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

63. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>14</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria

<sup>14</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2014<sup>15</sup> de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.


### 3. Hechos acreditados

64. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>16</sup> para esta autoridad, que la denunciada a la fecha en que sucedieron los hechos motivo de la queja, ostentaba la calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y que a la fecha en la que se resuelve el presente tiene esa misma esa calidad. Asimismo, se precisa que a la fecha de radicación de la queja, la denunciada ostentaba la calidad de aspirante a candidata.
- ii. **Existencia de los links/URLs de internet.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada levantada el uno de marzo, se ingresó a los enlaces de internet, los cuales se encontraron disponibles; acreditándose así, la existencia y contenido de estos.
- iii. **Titularidad de la cuenta de Facebook de la presidenta municipal denunciada.** Es un hecho acreditado, que la cuenta de la red social Facebook. “Ana Paty Peralta”, le pertenece, puesto que resulta una cuenta verificada al contener la palomita azul<sup>17</sup>.
- iv. **Calidad de En campaña Mx.** De conformidad con las actas circunstanciadas de inspección ocular de uno de marzo levantada por la instructora (mediante la cual le atribuye la calidad de medio de comunicación), así como la realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el seis de septiembre, se acredita que el perfil de usuario **En campaña Mx**, se ostenta como un sitio web y del contenido de las publicaciones que se realizan en el mismo, estas corresponden a noticias de índole político-electoral y/o social, de modo que, a partir de las mismas se tiene por acreditada la calidad de medio digital, del aludido usuario.
- v. **Existencia del perfil de usuario de Facebook del medio denunciado.** De conformidad con la aludida acta circunstanciada levantada al efecto, se acredita la existencia del perfil de usuario de En campaña Mx, de la red social Facebook.
- vi. **Publicaciones realizadas por En campaña Mx.** Es un hecho acreditado que, el URL 8, corresponde al medio de comunicación denunciado.

<sup>15</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>16</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **“Hecho notorio. Concepto general y jurídico”**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

<sup>17</sup> Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

- vii. **Publicación realizada por el perfil de usuario Ana Paty Peralta.** Es un hecho acreditado de conformidad con el acta levantada para tal efecto, que el **URL 4**, fue realizado desde el perfil verificado de la presidenta municipal denunciada.
- viii. **Publicaciones pautadas.** De la referida acta de inspección realizada por la autoridad instructora se advierte que, **el URL 8**, corresponde a los detalles del anuncio alojado en la citada plataforma, que refiere a la publicación denunciada.

65. En ese punto, resulta oportuno precisar que si bien el PRD realiza argumentos en relación con la supuesta confesión expresa del Directora General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, en relación con la contratación de servicios de una empresa, lo cierto es que, no resulta oportuno realizar mayor pronunciamiento al respecto, dado que conforme lo expresado en el escrito de queja, se refiere al contrato sostenido con la empresa Mercadotecnia Digital de la Península S.A. de C.V., quien resulta ser diversa al medio de comunicación que por esta vía se denuncia.
66. De esta forma si bien el quejoso pretende (como lo señala en el hecho 8 de su escrito de queja), tener por acreditado en el presente asunto que a partir del objeto de ese contrato, que lo es, la contratación para la creación, diseño, elaboración y difusión de internet para las páginas de las redes sociales del Ayuntamiento, tener por acreditado que en el particular se actualizan las infracciones consistentes en propaganda gubernamental personalizada y uso de recursos públicos.
67. Sin embargo, debe decirse que no puede arribarse a la pretensión de dicho quejoso, dado que como se dijo, dicho contrato fue suscrito por una persona diversa al aquí quejoso.
68. En ese contexto, los medios de prueba consistentes en la copia de la resolución IEQRO/CG/R-016/2023 y el contrato MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, no resultan pertinentes para acreditar las infracciones denunciadas, las cuales le atribuye a la presidenta municipal, Ayuntamiento de Benito Juárez, la titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez y el medio de comunicación En Campaña Mx.
69. Lo anterior, dado que no existe relación lógica o jurídica alguna entre dichas probanzas y los hechos que pretende probar, tomando en consideración que la denuncia que presenta el aludido partido político guarda relación con la publicación

de una encuesta que realiza el medio digital denunciado, así como el supuesto pautado.

70. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con la difusión de la nota periodística por el medio de comunicación “En Campaña MX”, se contravino la norma electoral por parte de los denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho.
71. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

#### 4. Marco normativo.

- **Principio de equidad en la contienda.**

Uno de los principales compromisos que tienen las instituciones electorales es el de establecer condiciones de igualdad para todas las personas y partidos políticos que participan en las elecciones.

El régimen democrático en México, debe garantizar que los contendientes se enfrenten en las mismas condiciones, y que sea la ciudadanía quien finalmente decida a quién otorgarle el voto.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en un proceso electoral se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado, respecto de los demás contendientes, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.

La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada– como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.

Por tanto, la equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.

- **Elaboración y publicación de encuestas**

Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, párrafo 5, de la Constitución General, establece que corresponde al INE para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los Organismo Públicos Locales están sujetos constitucionalmente a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.

Que el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo 8 de la Carta Magna señala que los Organismos Públicos Locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el INE.

Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, Lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión. Dicha Ley señala en su artículo 104, párrafo 1, inciso

l) que corresponde a los Organismos Públicos Locales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.

Que el artículo 213, párrafo 1, de la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que, el Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.

Reglas específicas para la difusión de encuestas y sondeos electorales.

Que el artículo 213, párrafo 2, del cuerpo normativo señalado precisa que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.

Que el artículo 213, párrafo 3, de dicha Ley señala que, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión deberán presentar al Instituto o al Organismo Público Local un informe sobre los recursos aplicados en su realización en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.

Que el artículo 213, párrafo 4, de la misma Ley establece que, la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos serán difundidas en su página de Internet, por los Organismos Públicos Locales en el ámbito de su competencia.

Que el artículo 251, párrafo 5, de la Ley Electoral refiere que, quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente:

El párrafo 6, del citado artículo dispone que, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieron, a las penas aplicables a aquéllos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en la Ley General de Delitos Electorales.

Que el párrafo 7 del mismo precepto legal establece que, las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto emita el Consejo General, previa consulta con los profesionales del ramo o las organizaciones en que se agrupen.

Que el artículo 252 de la Ley Electoral General precisa que, cualquier infracción a las disposiciones referida será sancionada en los términos de esa misma Ley.

Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales señala en su artículo 7, fracción XV, que se impondrá de 50 a 100 días multa y prisión de 6 meses a 3 años, a quién, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que el artículo 132 del Reglamento de Elecciones del INE establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo VII, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.

Que el artículo 133 del referido Reglamento dispone que los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad

Que el artículo 136 del Reglamento señalado refiere que las personas físicas o morales que publiquen soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:



El principio central de la regulación de encuestas electorales ha sido, desde sus inicios, la transparencia y la máxima publicidad. La autoridad electoral, al hacer pública la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en la materia, ofrece a la sociedad los insumos necesarios para que se pueda valorar la calidad de las encuestas y, en consecuencia, contribuir a la construcción del voto razonado y de una opinión pública mejor informada.

La principal obligación legal de quienes publican encuestas sobre preferencias electorales es entregar el estudio completo que respalda los resultados dados a conocer al Secretario Ejecutivo del INE, cuando se trata de encuestas sobre elecciones federales, o a su homólogo de los OPLE, en caso de encuestas sobre preferencias de elecciones locales.

El objetivo de la regulación mexicana en materia de encuestas es que quienes ordenen o publiquen encuestas y sondeos de opinión detallen su metodología sobre aspectos tales como tamaño de muestra, nivel de confianza, margen de error y tratamiento de no-respuestas, además de las fechas de levantamiento, el fraseo de las preguntas cuyos resultados se publiquen, y a partir de 2012, la entrega de la base de datos con las variables publicadas.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Propaganda Gubernamental Personalizada**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno<sup>10</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Ley General de Comunicación Social (LGCS) define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>11</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral. Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

- **Libertad de expresión y ejercicio periodístico**

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de

expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**<sup>18</sup>, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>19</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

<sup>19</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado<sup>20</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>21</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**<sup>22</sup>, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

**I. Actos anticipados de campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

- **Cobertura Informativa**

Artículo 87 de la Ley de Medios

(...)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando,

<sup>20</sup> Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

<sup>22</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,IX/2022>

tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>23</sup>, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la

<sup>23</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**<sup>24</sup> a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

## 5. Caso concreto.

72. Como ya se adelantó, el PRD denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, a la Titula de la Dirección General de Comunicación, al propio Ayuntamiento y así como al medio digital “En campaña MX”, por la supuesta indebida elaboración y publicación de encuestas que incumple con la normatividad electoral, puesto que aduce que esta no contempla lo establecido en los criterios generales del Reglamento de Elecciones del INE.
73. Asimismo, el quejoso expone que la encuesta, desde su perspectiva, transgrede el *principio de equidad*, y debido al *pautado* que denuncia se actualiza la *propaganda gubernamental personalizada* del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la denunciada; el *uso indebido de recursos públicos*, por la supuesta compra de espacios en medios de comunicación para la promoción personalizada de la denunciada, la *cobertura informativa indebida* y *actos anticipados de campaña*, competencia de la autoridad instructora y de este Tribunal, competencia de este Tribunal.
74. Que, a decir del quejoso se actualiza a partir de la publicación que realiza el medio de comunicación denunciado en donde se replica el contenido de una encuesta que hace mención de entre otros, de la servidora pública denunciada, misma que se realizó en el perfil de Facebook del aludido medio digital.
75. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.
76. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa esta conductas no serán materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, la

<sup>24</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>


competencia de la autoridad para conocer de un asunto, lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad .

77. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior, cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto, lo que en el caso no se surte.
78. Ello, tomando en consideración que el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, instituye que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que corresponde a la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
79. Ahora bien, a fin de acreditar las infracciones motivo de denuncia, debe decirse que si bien el PRD ofrece **ocho** enlaces, únicamente los contenidos en los URL **6, y 8**, servirán de base para el estudio de las probables conductas infractoras.
80. En ese sentido, previamente a realizar en análisis de las conductas denunciadas, resulta oportuno precisar los enlaces que no se analizarán, de conformidad con lo siguiente:

ENLACES QUE NO SE ESTUDIARÁN.	
Número de enlace	Descripción
1	Corresponde a la factura digital emitida por <b>24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD S.A. DE C.V.</b> expedida al receptor Gobierno del Estado Libre y soberano de Quintana Roo, con descripción siguiente: Pago de servicio profesional de publicidad del contrato 141-CGC-2020, que consiste en inserción de campañas y/o avisos institucionales en diferentes medidas a color o blanco/negro, de acuerdo a las necesidades de publicaciones al Gobierno del Estado, correspondiente al mes de diciembre de 2020, mediante el periódico 24 Horas el Diario sin límites Quintana Roo, misma que no guarda relación con los hechos, ni personas denunciadas.
2 y 5	Dichos enlaces aluden al perfil del medio digital denominado <b>“En Campaña Mx”</b> en la red social Facebook, así como al perfil verificado en dicha red social de la ciudadana Ana Paty Peralta.

ENLACES QUE NO SE ESTUDIARÁN.	
Número de enlace	Descripción
4	Corresponde a la publicación realizada en el perfil de Facebook Ana Paty Peralta que se advierte es la cuenta de usuario de la servidora pública denunciada, puesto que cuenta con la palomita azul <sup>25</sup> .
3 y 7	Se tratan de publicaciones efectuadas por el perfil de usuario <b>Massive Caller</b> , de la red social Facebook, el cual resulta ser un sujeto distinto a los denunciados.

81. Respecto a los **URL 2 y 5**, no serán motivo del estudio del fondo del asunto, dado que, como ha quedado precisado en la Tabla, se trata únicamente de los perfiles o usuarios de la presidenta municipal y medio denunciado, sin que del contenido desahogado se advierta que este guarde relación con los hechos motivo de la queja.
82. **En relación con los URL 3 Y 7**, no serán motivo de estudio en la presente determinación, puesto que el quejoso únicamente denuncia y le imputa los supuestos actos transgresores, a la entonces Presidenta Municipal de Benito Juárez, al propio Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a la Coordinación de Comunicación Social de dicho Municipio, y al medio digital En campaña MX; y en el caso de la publicación contenida en los enlaces 3 y 7, no fueron realizadas por ninguno de esos denunciados, por lo que resulta jurídicamente imposible emitir pronunciamiento respecto de otro sujeto que no fue llamado a este procedimiento, por no ser parte denunciada.
83. En ese sentido, por lo que hace al enlace **4**, no serán materia de pronunciamiento en razón de que, corresponde al contenido del hecho 7, del escrito de queja, en donde el PRD, expone que la denunciada se registró el seis de diciembre de dos mil veintitrés, para participar en el proceso interno del partido Morena, para reelegirse al cargo que ostenta de presidenta municipal, enlace que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en diversos precedentes<sup>26</sup>, en donde se determinó que dicha publicación se encontraba amparada bajo la libertad de expresión y participación de la denunciada en la vida democrática, por lo cual, en el fondo del asunto, no será objeto de análisis.

<sup>25</sup> Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmó que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

<sup>26</sup> Véase el PES/061/2024, PES/070/2024, SX-JE-129/2024.




84. Una vez precisado lo anterior, se resolverá si del contenido de las publicaciones visibles en los enlaces **6 y 8**, que se denuncian se determina, en su caso, la existencia de las conductas denunciadas.
85. Con base en lo anterior, a continuación, se procederá al estudio de cada una de las conductas denunciadas:

## 6. Estudio de las conductas denunciadas

86. Tomando en consideración que la autoridad instructora ordenó realizar la diligencia de inspección ocular, a través del acta circunstanciada de uno de marzo, de la cual se pudo obtener su contenido, el cual se consigna en la siguiente tabla, los términos siguientes:

TABLA 1

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA UNO DE MARZO	
PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>6.  <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&amp;id=100063835792219">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJGb6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&amp;id=100063835792219</a></p> 	<p>Se hace constar en el URL que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, del medio de comunicación denominado <b>“En Campaña MX”</b>, de fecha <b>veintiuno de febrero</b>.</p> <p>Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller</i></p> <p><i>De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México</i></p> <p><i>Consulta los detalles de esta medición en: <a href="https://acortar.link/zY0sau">https://acortar.link/zY0sau</a>”</i></p>
<p>8.  <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251931955905</a></p>	<p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma “Facebook” en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado <b>“En Campaña MX”</b>, con el número de identificación de biblioteca 1456251931955905, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Inactivo</i>  <b>22 feb 2024 - 25 feb 2024</b>  <i>Plataformas</i>  <i>Categorías</i></p> <p><i>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill.</i>  <i>Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil</i>  <i>Impresiones: 400 mil - 450 mil”</i></p> <p>En campaña Mx          Publicidad pagada por En Campaña Mx</p>

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA UNO DE MARZO	
PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN
<p>The screenshot shows a Facebook advertisement for 'En Campaña Mx'. The ad includes the following information: <ul style="list-style-type: none"> <li>Advertiser: En Campaña Mx</li> <li>Created: 22 Feb 2024</li> <li>Platform: Facebook</li> <li>Targeting: Mexico</li> <li>Format: Single image (1x1)</li> <li>Spots: 1,312 (1,312 spots)</li> <li>Reach: 400 (400 reach)</li> </ul> Below the ad details, there is a section titled 'En campaña Mx' with a small image of a woman and some text that is partially obscured.</p>	

87. Ahora bien, antes de entrar al estudio y análisis de cada uno de los enlaces que han quedado precisados, es menester establecer que en el caso particular se estima necesario puntualizar que, de entre los hechos acreditados de conformidad con los medios aportados como pruebas, no existe un nexo causal que relacione a Ana Patricia Peralta de la Peña aquí denunciada, al Ayuntamiento de Benito Juárez y a la Titular de la Dirección General de Comunicación Social de ese mismo ayuntamiento, con la solicitud, elaboración y difusión del contenido publicado en el medio digital “En Campaña Mx”, denunciado por el PRD.

**A.Elaboración y publicación de la encuesta que se denuncia que supuestamente incumple con la normatividad.**

88. El partido actor, refiere en su escrito de queja, que la publicación realizada por el medio de comunicación En Campaña Mx en su portal web beneficia directamente a la denunciada Ana Paty Peralta, aunado a que tal medio digital al elaborar y publicar la encuesta incumplió con la normativa electoral señalada en el artículo 213 párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>27</sup>.

89. En tal contexto, esta autoridad analizará la publicación realizada en el portal web del medio de comunicación digital que publicó la encuesta en controversia, de conformidad con lo precisado en la **Tabla 1**.

<sup>27</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

90. Al respecto, debe decirse que si bien, el partido quejoso señala que al medio de comunicación denunciado le resultan aplicables las normas en materia de encuestas, porque en su concepto, dicha normativa le es aplicable tanto a quien las elabora como a quien las difunde, de conformidad con los artículos 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del INE y del artículo 413 de la Ley de Instituciones que regulan las encuestas.
91. Sin embargo, de acuerdo a lo razonado por la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SRE-PSD-209/2018**<sup>28</sup>, se desprende que la normatividad electoral distingue dos tipos de publicaciones que dan a conocer los resultados de las preferencias electorales de la ciudadanía: a) **las encuestas que se publican de manera original** y b) las encuestas que **son meras reproducciones de publicaciones originales**, lo que en el caso acontece.
92. De la valoración conjunta de las disposiciones electorales en materia de encuestas, dicha Sala consideró que los requisitos exigidos a las publicaciones que difundan encuestas o muestreos de opinión relacionados con las **preferencias electorales** de la ciudadanía únicamente son aplicables a **las que lo hacen de manera original**, pues si la encuesta ya hubiese sido publicada en algún otro medio, se trataría de una reproducción, para lo cual existe un tratamiento jurídico diferenciado.
93. Y en ese contexto se exige entonces que, las autoridades electorales deben guardar especial cuidado al analizar las reproducciones de encuestas, pues en aras de proteger el derecho a la información de la ciudadanía, y con ello su voto libre y razonado, se deberá garantizar que los resultados reproducidos sean fidedignos con los originalmente publicados.
94. Ahora bien, debe decirse que contrario a lo argumentado por el partido quejoso, este Tribunal determina que la normatividad contenida en los preceptos legales 213, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones, y 132 y 136 del Reglamento de Elecciones, no resulta aplicables al caso concreto.

---

<sup>28</sup> Criterios igualmente sostenidos en los diversos SRE-PSC-131/2023 de la Sala especializada del TEPJF, y SUPJE-18/2022 de la Sala Superior.

95. Se dice lo anterior dado que dichos preceptos a la literalidad disponen lo siguiente:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

[...]

“1. El Consejo General emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar **para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales federales y locales**. Los Organismos Públicos Locales realizarán las funciones en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.”

[...]

**Reglamento de elecciones**

[...]

**Artículo 132**

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, **que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales**.

2. Dichas disposiciones son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los opl a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.”

[...]

**Artículo 136**

1. **Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva ...**”

96. Es decir, conforme a lo expuesto dicha normatividad únicamente rige a aquellas encuestas -o sondeos- sobre **preferencias electorales**. Sin embargo, el contenido de la encuesta denunciada no hace alusión a preferencia electoral alguna, conforme lo precisado en la **Tabla 1**, en donde se advierte que el contenido del URL 6, realizado por En Campaña Mx, resulta el siguiente:

*Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller*

*De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las **alcaldesas con mayor aprobación en México**.*

*Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/zY0sau> ”*

97. Es decir, del contenido de la publicación se advierte que esta contiene los elementos siguientes:

- ✓ El encabezado de la nota es: “Ana Paty, entre las mejores alcaldesas de México: Massive Caller”
- ✓ Hacen referencia a la medición realizada por la empresa Massive Caller”
- ✓ Se precisa en la publicación, que los detalles de la medición en el enlace: <https://acortar.link/zY0sau>
- ✓ De la fotografía que acompaña resulta visible la imagen de la denunciada.
- ✓ Resultan visibles los logotipos de Massive Caller y En Campaña Mx.
- ✓ Resulta visible en un recuadro la frase siguiente: “Ranking de Alcaldes de México”.
- ✓ Resulta visible en un recuadro la frase siguiente: “Ana Paty Peralta, entre los alcaldes con mayor aprobación” y debajo “Cancún, Quintana Roo”.

98. Al respecto, debe decirse que contrario a lo que alude el partido actor, este Tribunal advierte del mensaje contenido en esa publicación, que hace referencia a los resultados del *ranking de alcaldes de México*; además, hace referencia al enlace <https://acortar.link/zY0sau>, que conforme la inspección realizada por la instructora contiene lo siguiente:








99. Cabe precisar que, conforme el acta circunstanciada levantada por la instructora, el contenido del URL 7, arriba precisado resulta ser el mismo al contenido en el URL 3, desahogado en dicha acta, y en dicha acta se establece que en ambos enlaces corresponden a la publicación realizada desde el perfil Massive Caller, de la red social Facebook, de fecha veintiuno de febrero, por medio del cual se comparte el ranking de alcaldes de México. Seguidamente se insertan veinticinco capturas de pantalla relacionadas con la encuesta telefónica levantada por

municipio relativa a:

- ✓ 20 alcaldes con mayor aprobación.
- ✓ 20 alcaldes con menor aprobación.
- ✓ Ranking índice de aprobación de alcaldes.
- ✓ 20 municipios con menor percepción de inseguridad.
- ✓ 20 municipios con mayor percepción de inseguridad.
- ✓ Ranking percepción de inseguridad en municipios.
- ✓ 20 alcaldes con mayor percepción de confianza.
- ✓ 20 alcaldes con menor percepción de confianza.

100. Dicha información se precisa en los términos siguientes:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA UNO DE MARZO																																															
PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN																																														
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/MassiveCaller/posts/pfbi_d02A9XN44puuE9tdAiwf8mYYo8d9k2cpgPKQA9D5TQC�LDwtTrHE3bXj31Nmemz8Wf9I">https://www.facebook.com/MassiveCaller/posts/pfbi_d02A9XN44puuE9tdAiwf8mYYo8d9k2cpgPKQA9D5TQC�LDwtTrHE3bXj31Nmemz8Wf9I</a></p> 	<p>Se visualiza desde la red social de "Facebook", una publicación realizada el <b>veintiuno de febrero</b> por la cuenta denominada "<b>Massive Caller</b>", mediante el cual, se advierten estadísticas a la vista y resultados en cuanto a porcentajes mediante ranking, en el cual se divide por aprobación, confianza e inseguridad, así como se obvian los resultados publicados en fecha veintiuno de febrero.</p>																																														
<p>IMAGEN 1</p>  <p>ENCUESTA TELEFÓNICA POR MUNICIPIO</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 20 ALCALDES CON MAYOR APROBACIÓN.</li> <li>• 20 ALCALDES CON MENOR APROBACIÓN.</li> <li>• RANKING ÍNDICE DE APROBACIÓN DE ALCALDES.</li> <li>• 20 MUNICIPIOS CON MENOR PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD.</li> <li>• 20 MUNICIPIOS CON MAYOR PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD.</li> <li>• RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD EN MUNICIPIOS.</li> <li>• 20 ALCALDES CON MAYOR PERCEPCIÓN DE CONFIANZA.</li> <li>• 20 ALCALDES CON MENOR PERCEPCIÓN DE CONFIANZA.</li> <li>• RANKING DE CONFIANZA.</li> </ul> <p>(Si click en el botón de WhatsApp o Telegram para recibir este encuesta directamente a tu celular o por correo electrónico, por favor contactarnos en los datos de contacto)</p>																																															
<p>IMAGEN 2</p>  <p>RANKING NACIONAL APROBACIÓN DE ALCALDES TOP 10</p> <table border="1"> <tr> <td>Chetumal, Quintana Roo</td> <td>75.4%</td> <td>Progreso, Yucatán</td> <td>72.4%</td> <td>Tampala, Tlaxcala</td> <td>67.8%</td> <td>Maximal, Tlaxcala</td> <td>67.2%</td> </tr> <tr> <td>San Felipe, Baja California</td> <td>66.5%</td> <td>Quetzaltenango, Guatemala</td> <td>65.7%</td> <td>San Mateo, Chiapas</td> <td>64.5%</td> <td>San Mateo, Chiapas</td> <td>64.2%</td> </tr> <tr> <td>Puerto Vallarta, Jalisco</td> <td>63.2%</td> <td>Puerto Fort, Chiapas</td> <td>62.7%</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	Chetumal, Quintana Roo	75.4%	Progreso, Yucatán	72.4%	Tampala, Tlaxcala	67.8%	Maximal, Tlaxcala	67.2%	San Felipe, Baja California	66.5%	Quetzaltenango, Guatemala	65.7%	San Mateo, Chiapas	64.5%	San Mateo, Chiapas	64.2%	Puerto Vallarta, Jalisco	63.2%	Puerto Fort, Chiapas	62.7%																											
Chetumal, Quintana Roo	75.4%	Progreso, Yucatán	72.4%	Tampala, Tlaxcala	67.8%	Maximal, Tlaxcala	67.2%																																								
San Felipe, Baja California	66.5%	Quetzaltenango, Guatemala	65.7%	San Mateo, Chiapas	64.5%	San Mateo, Chiapas	64.2%																																								
Puerto Vallarta, Jalisco	63.2%	Puerto Fort, Chiapas	62.7%																																												
<p>IMAGEN 3</p>  <p>20 ALCALDES CON MAYOR APROBACIÓN</p> <table border="1"> <tr><td>Chetumal, Quintana Roo</td><td>75.4%</td></tr> <tr><td>Progreso, Yucatán</td><td>72.4%</td></tr> <tr><td>Tampala, Tlaxcala</td><td>67.8%</td></tr> <tr><td>Maximal, Tlaxcala</td><td>67.2%</td></tr> <tr><td>San Felipe, Baja California</td><td>66.5%</td></tr> <tr><td>Quetzaltenango, Guatemala</td><td>65.7%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>64.5%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>64.2%</td></tr> <tr><td>Puerto Vallarta, Jalisco</td><td>63.2%</td></tr> <tr><td>Puerto Fort, Chiapas</td><td>62.7%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>62.5%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>62.3%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>62.1%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>61.9%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>61.7%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>61.5%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>61.3%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>61.1%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>60.9%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>60.7%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>60.5%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>60.3%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>60.1%</td></tr> </table>	Chetumal, Quintana Roo	75.4%	Progreso, Yucatán	72.4%	Tampala, Tlaxcala	67.8%	Maximal, Tlaxcala	67.2%	San Felipe, Baja California	66.5%	Quetzaltenango, Guatemala	65.7%	San Mateo, Chiapas	64.5%	San Mateo, Chiapas	64.2%	Puerto Vallarta, Jalisco	63.2%	Puerto Fort, Chiapas	62.7%	San Mateo, Chiapas	62.5%	San Mateo, Chiapas	62.3%	San Mateo, Chiapas	62.1%	San Mateo, Chiapas	61.9%	San Mateo, Chiapas	61.7%	San Mateo, Chiapas	61.5%	San Mateo, Chiapas	61.3%	San Mateo, Chiapas	61.1%	San Mateo, Chiapas	60.9%	San Mateo, Chiapas	60.7%	San Mateo, Chiapas	60.5%	San Mateo, Chiapas	60.3%	San Mateo, Chiapas	60.1%	
Chetumal, Quintana Roo	75.4%																																														
Progreso, Yucatán	72.4%																																														
Tampala, Tlaxcala	67.8%																																														
Maximal, Tlaxcala	67.2%																																														
San Felipe, Baja California	66.5%																																														
Quetzaltenango, Guatemala	65.7%																																														
San Mateo, Chiapas	64.5%																																														
San Mateo, Chiapas	64.2%																																														
Puerto Vallarta, Jalisco	63.2%																																														
Puerto Fort, Chiapas	62.7%																																														
San Mateo, Chiapas	62.5%																																														
San Mateo, Chiapas	62.3%																																														
San Mateo, Chiapas	62.1%																																														
San Mateo, Chiapas	61.9%																																														
San Mateo, Chiapas	61.7%																																														
San Mateo, Chiapas	61.5%																																														
San Mateo, Chiapas	61.3%																																														
San Mateo, Chiapas	61.1%																																														
San Mateo, Chiapas	60.9%																																														
San Mateo, Chiapas	60.7%																																														
San Mateo, Chiapas	60.5%																																														
San Mateo, Chiapas	60.3%																																														
San Mateo, Chiapas	60.1%																																														
<p>IMAGEN 4</p>  <p>20 ALCALDES CON MENOR APROBACIÓN</p> <table border="1"> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.1%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.2%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.3%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.4%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.5%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.6%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.7%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.8%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>50.9%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.0%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.1%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.2%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.3%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.4%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.5%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.6%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.7%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.8%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>51.9%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>52.0%</td></tr> <tr><td>San Mateo, Chiapas</td><td>52.1%</td></tr> </table>	San Mateo, Chiapas	50.1%	San Mateo, Chiapas	50.2%	San Mateo, Chiapas	50.3%	San Mateo, Chiapas	50.4%	San Mateo, Chiapas	50.5%	San Mateo, Chiapas	50.6%	San Mateo, Chiapas	50.7%	San Mateo, Chiapas	50.8%	San Mateo, Chiapas	50.9%	San Mateo, Chiapas	51.0%	San Mateo, Chiapas	51.1%	San Mateo, Chiapas	51.2%	San Mateo, Chiapas	51.3%	San Mateo, Chiapas	51.4%	San Mateo, Chiapas	51.5%	San Mateo, Chiapas	51.6%	San Mateo, Chiapas	51.7%	San Mateo, Chiapas	51.8%	San Mateo, Chiapas	51.9%	San Mateo, Chiapas	52.0%	San Mateo, Chiapas	52.1%					
San Mateo, Chiapas	50.1%																																														
San Mateo, Chiapas	50.2%																																														
San Mateo, Chiapas	50.3%																																														
San Mateo, Chiapas	50.4%																																														
San Mateo, Chiapas	50.5%																																														
San Mateo, Chiapas	50.6%																																														
San Mateo, Chiapas	50.7%																																														
San Mateo, Chiapas	50.8%																																														
San Mateo, Chiapas	50.9%																																														
San Mateo, Chiapas	51.0%																																														
San Mateo, Chiapas	51.1%																																														
San Mateo, Chiapas	51.2%																																														
San Mateo, Chiapas	51.3%																																														
San Mateo, Chiapas	51.4%																																														
San Mateo, Chiapas	51.5%																																														
San Mateo, Chiapas	51.6%																																														
San Mateo, Chiapas	51.7%																																														
San Mateo, Chiapas	51.8%																																														
San Mateo, Chiapas	51.9%																																														
San Mateo, Chiapas	52.0%																																														
San Mateo, Chiapas	52.1%																																														

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA UNO DE MARZO																																																																
PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN																																																															
<p>IMAGEN 5</p> <p>20 ALCALDES CON MENOR APROBACIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Municipio</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> </tbody> </table>	Municipio	Porcentaje	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%	Amatitlan	48.0%																		
Municipio	Porcentaje																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
Amatitlan	48.0%																																																															
<p>IMAGEN 6</p> <p>RANKING ÍNDICE DE APROBACIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Municipio</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>2</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>3</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>4</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>5</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>6</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>7</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>8</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>9</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>10</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>11</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>12</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>13</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>14</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>15</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>16</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>17</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>18</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>19</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>20</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> </tbody> </table>	Rango	Municipio	Porcentaje	1	Amatitlan	48.0%	2	Amatitlan	48.0%	3	Amatitlan	48.0%	4	Amatitlan	48.0%	5	Amatitlan	48.0%	6	Amatitlan	48.0%	7	Amatitlan	48.0%	8	Amatitlan	48.0%	9	Amatitlan	48.0%	10	Amatitlan	48.0%	11	Amatitlan	48.0%	12	Amatitlan	48.0%	13	Amatitlan	48.0%	14	Amatitlan	48.0%	15	Amatitlan	48.0%	16	Amatitlan	48.0%	17	Amatitlan	48.0%	18	Amatitlan	48.0%	19	Amatitlan	48.0%	20	Amatitlan	48.0%	
Rango	Municipio	Porcentaje																																																														
1	Amatitlan	48.0%																																																														
2	Amatitlan	48.0%																																																														
3	Amatitlan	48.0%																																																														
4	Amatitlan	48.0%																																																														
5	Amatitlan	48.0%																																																														
6	Amatitlan	48.0%																																																														
7	Amatitlan	48.0%																																																														
8	Amatitlan	48.0%																																																														
9	Amatitlan	48.0%																																																														
10	Amatitlan	48.0%																																																														
11	Amatitlan	48.0%																																																														
12	Amatitlan	48.0%																																																														
13	Amatitlan	48.0%																																																														
14	Amatitlan	48.0%																																																														
15	Amatitlan	48.0%																																																														
16	Amatitlan	48.0%																																																														
17	Amatitlan	48.0%																																																														
18	Amatitlan	48.0%																																																														
19	Amatitlan	48.0%																																																														
20	Amatitlan	48.0%																																																														
<p>IMAGEN 7</p> <p>RANKING ÍNDICE DE APROBACIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Municipio</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>2</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>3</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>4</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>5</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>6</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>7</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>8</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>9</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>10</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>11</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>12</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>13</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>14</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>15</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>16</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>17</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>18</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>19</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>20</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> </tbody> </table>	Rango	Municipio	Porcentaje	1	Amatitlan	48.0%	2	Amatitlan	48.0%	3	Amatitlan	48.0%	4	Amatitlan	48.0%	5	Amatitlan	48.0%	6	Amatitlan	48.0%	7	Amatitlan	48.0%	8	Amatitlan	48.0%	9	Amatitlan	48.0%	10	Amatitlan	48.0%	11	Amatitlan	48.0%	12	Amatitlan	48.0%	13	Amatitlan	48.0%	14	Amatitlan	48.0%	15	Amatitlan	48.0%	16	Amatitlan	48.0%	17	Amatitlan	48.0%	18	Amatitlan	48.0%	19	Amatitlan	48.0%	20	Amatitlan	48.0%	
Rango	Municipio	Porcentaje																																																														
1	Amatitlan	48.0%																																																														
2	Amatitlan	48.0%																																																														
3	Amatitlan	48.0%																																																														
4	Amatitlan	48.0%																																																														
5	Amatitlan	48.0%																																																														
6	Amatitlan	48.0%																																																														
7	Amatitlan	48.0%																																																														
8	Amatitlan	48.0%																																																														
9	Amatitlan	48.0%																																																														
10	Amatitlan	48.0%																																																														
11	Amatitlan	48.0%																																																														
12	Amatitlan	48.0%																																																														
13	Amatitlan	48.0%																																																														
14	Amatitlan	48.0%																																																														
15	Amatitlan	48.0%																																																														
16	Amatitlan	48.0%																																																														
17	Amatitlan	48.0%																																																														
18	Amatitlan	48.0%																																																														
19	Amatitlan	48.0%																																																														
20	Amatitlan	48.0%																																																														
<p>IMAGEN 8</p> <p>RANKING ÍNDICE DE APROBACIÓN</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango</th> <th>Municipio</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>1</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>2</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>3</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>4</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>5</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>6</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>7</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>8</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>9</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>10</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>11</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>12</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>13</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>14</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>15</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>16</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>17</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>18</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>19</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> <tr><td>20</td><td>Amatitlan</td><td>48.0%</td></tr> </tbody> </table>	Rango	Municipio	Porcentaje	1	Amatitlan	48.0%	2	Amatitlan	48.0%	3	Amatitlan	48.0%	4	Amatitlan	48.0%	5	Amatitlan	48.0%	6	Amatitlan	48.0%	7	Amatitlan	48.0%	8	Amatitlan	48.0%	9	Amatitlan	48.0%	10	Amatitlan	48.0%	11	Amatitlan	48.0%	12	Amatitlan	48.0%	13	Amatitlan	48.0%	14	Amatitlan	48.0%	15	Amatitlan	48.0%	16	Amatitlan	48.0%	17	Amatitlan	48.0%	18	Amatitlan	48.0%	19	Amatitlan	48.0%	20	Amatitlan	48.0%	
Rango	Municipio	Porcentaje																																																														
1	Amatitlan	48.0%																																																														
2	Amatitlan	48.0%																																																														
3	Amatitlan	48.0%																																																														
4	Amatitlan	48.0%																																																														
5	Amatitlan	48.0%																																																														
6	Amatitlan	48.0%																																																														
7	Amatitlan	48.0%																																																														
8	Amatitlan	48.0%																																																														
9	Amatitlan	48.0%																																																														
10	Amatitlan	48.0%																																																														
11	Amatitlan	48.0%																																																														
12	Amatitlan	48.0%																																																														
13	Amatitlan	48.0%																																																														
14	Amatitlan	48.0%																																																														
15	Amatitlan	48.0%																																																														
16	Amatitlan	48.0%																																																														
17	Amatitlan	48.0%																																																														
18	Amatitlan	48.0%																																																														
19	Amatitlan	48.0%																																																														
20	Amatitlan	48.0%																																																														







**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA UNO DE MARZO**  
**PUBLICACIÓN DESCRIPCIÓN**



IMAGEN 19

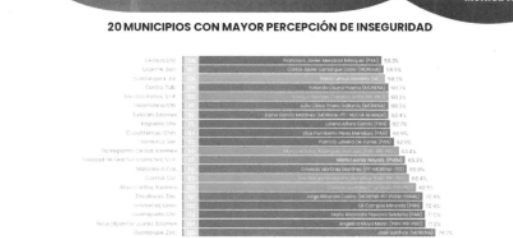


IMAGEN 20

**RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD**

RANKING	MUNICIPIO	PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD	PERCENTAJE
1	San Felipe	45.0%	24.0%
2	San Felipe	44.0%	23.0%
3	San Felipe	43.0%	22.0%
4	San Felipe	42.0%	21.0%
5	San Felipe	41.0%	20.0%
6	San Felipe	40.0%	19.0%
7	San Felipe	39.0%	18.0%
8	San Felipe	38.0%	17.0%
9	San Felipe	37.0%	16.0%
10	San Felipe	36.0%	15.0%
11	San Felipe	35.0%	14.0%
12	San Felipe	34.0%	13.0%
13	San Felipe	33.0%	12.0%
14	San Felipe	32.0%	11.0%
15	San Felipe	31.0%	10.0%
16	San Felipe	30.0%	9.0%
17	San Felipe	29.0%	8.0%
18	San Felipe	28.0%	7.0%
19	San Felipe	27.0%	6.0%
20	San Felipe	26.0%	5.0%

IMAGEN 21

**RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD**

RANKING	MUNICIPIO	PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD	PERCENTAJE
21	San Felipe	25.0%	4.0%
22	San Felipe	24.0%	3.0%
23	San Felipe	23.0%	2.0%
24	San Felipe	22.0%	1.0%
25	San Felipe	21.0%	0.5%
26	San Felipe	20.0%	0.2%
27	San Felipe	19.0%	0.1%
28	San Felipe	18.0%	0.0%
29	San Felipe	17.0%	0.0%
30	San Felipe	16.0%	0.0%
31	San Felipe	15.0%	0.0%
32	San Felipe	14.0%	0.0%
33	San Felipe	13.0%	0.0%
34	San Felipe	12.0%	0.0%
35	San Felipe	11.0%	0.0%
36	San Felipe	10.0%	0.0%
37	San Felipe	9.0%	0.0%
38	San Felipe	8.0%	0.0%
39	San Felipe	7.0%	0.0%
40	San Felipe	6.0%	0.0%

IMAGEN 22

PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										
<p style="text-align: center;"><b>ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA UNO DE MARZO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>PARTIDO</th> <th>POV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>Campeche, Campeche</td><td>Jorge Enrique Aguilar</td><td>08</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>02</td><td>Chetumal, Cd. Méx.</td><td>Bernardo Hernández Caballero</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.8%</td></tr> <tr><td>03</td><td>Coahuila, Coahuila</td><td>Marcela Calderón Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>04</td><td>Meridiano, B.C.</td><td>Norma Alda Bustamante Martínez</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>05</td><td>San Felipe, B.C.</td><td>María Jesús Jasso</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>06</td><td>Xucumanliu, Cd. Méx.</td><td>José Carlos Acosta Ruiz</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>07</td><td>Yucatán, Yucatán</td><td>María José Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>08</td><td>Quintana, Qn.</td><td>Mervin De Jesús Alzamora Quintero</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>09</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>José Manuel de Jesús Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>10</td><td>Chetumal, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>11</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>12</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>13</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>14</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>15</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>16</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>17</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>18</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>19</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>20</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>21</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>22</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>23</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>24</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>25</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> </tbody> </table> <p>IMAGEN 23</p> <p style="text-align: center;"><b>RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>PARTIDO</th> <th>POV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>Campeche, Campeche</td><td>María José Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>02</td><td>Chetumal, Cd. Méx.</td><td>Francisco Chigil Figueroa</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.8%</td></tr> <tr><td>03</td><td>Coahuila, Coahuila</td><td>Marcela Calderón Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>04</td><td>Meridiano, B.C.</td><td>Norma Alda Bustamante Martínez</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>05</td><td>San Felipe, B.C.</td><td>María Jesús Jasso</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>06</td><td>Xucumanliu, Cd. Méx.</td><td>José Carlos Acosta Ruiz</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>07</td><td>Yucatán, Yucatán</td><td>María José Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>08</td><td>Quintana, Qn.</td><td>Mervin De Jesús Alzamora Quintero</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>09</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>José Manuel de Jesús Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>10</td><td>Chetumal, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>11</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>12</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>13</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>14</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>15</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>16</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>17</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>18</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>19</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>20</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>21</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>22</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>23</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>24</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>25</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> </tbody> </table> <p>IMAGEN 24</p> <p style="text-align: center;"><b>RANKING PERCEPCIÓN DE INSEGURIDAD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>MUNICIPIO</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>ACTUARIOS</th> <th>PARTIDO</th> <th>POV.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>Campeche, Campeche</td><td>María José Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>02</td><td>Chetumal, Cd. Méx.</td><td>Francisco Chigil Figueroa</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.8%</td></tr> <tr><td>03</td><td>Coahuila, Coahuila</td><td>Marcela Calderón Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>04</td><td>Meridiano, B.C.</td><td>Norma Alda Bustamante Martínez</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>05</td><td>San Felipe, B.C.</td><td>María Jesús Jasso</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>06</td><td>Xucumanliu, Cd. Méx.</td><td>José Carlos Acosta Ruiz</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>07</td><td>Yucatán, Yucatán</td><td>María José Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>08</td><td>Quintana, Qn.</td><td>Mervin De Jesús Alzamora Quintero</td><td>MOORENA-PT</td><td>44.2%</td></tr> <tr><td>09</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>José Manuel de Jesús Rodríguez</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>10</td><td>Chetumal, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>11</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>12</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>13</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>14</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>15</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>16</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>17</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>18</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>19</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>20</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>21</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>22</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>23</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>24</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> <tr><td>25</td><td>San Felipe, Yuc.</td><td>Paola Elizabeth Angulo Siles</td><td>MOORENA-PT</td><td>42.2%</td></tr> </tbody> </table> <p>IMAGEN 25</p>	MUNICIPIO	ACTUARIOS	ACTUARIOS	ACTUARIOS	PARTIDO	POV.	01	Campeche, Campeche	Jorge Enrique Aguilar	08	MOORENA-PT	42.2%	02	Chetumal, Cd. Méx.	Bernardo Hernández Caballero	MOORENA-PT	42.8%	03	Coahuila, Coahuila	Marcela Calderón Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	04	Meridiano, B.C.	Norma Alda Bustamante Martínez	MOORENA-PT	44.2%	05	San Felipe, B.C.	María Jesús Jasso	MOORENA-PT	42.2%	06	Xucumanliu, Cd. Méx.	José Carlos Acosta Ruiz	MOORENA-PT	44.2%	07	Yucatán, Yucatán	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	08	Quintana, Qn.	Mervin De Jesús Alzamora Quintero	MOORENA-PT	44.2%	09	San Felipe, Yuc.	José Manuel de Jesús Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	10	Chetumal, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	11	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	12	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	13	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	14	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	15	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	16	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	17	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	18	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	19	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	20	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	21	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	22	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	23	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	24	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	25	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	MUNICIPIO	ACTUARIOS	ACTUARIOS	ACTUARIOS	PARTIDO	POV.	01	Campeche, Campeche	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	02	Chetumal, Cd. Méx.	Francisco Chigil Figueroa	MOORENA-PT	42.8%	03	Coahuila, Coahuila	Marcela Calderón Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	04	Meridiano, B.C.	Norma Alda Bustamante Martínez	MOORENA-PT	44.2%	05	San Felipe, B.C.	María Jesús Jasso	MOORENA-PT	42.2%	06	Xucumanliu, Cd. Méx.	José Carlos Acosta Ruiz	MOORENA-PT	44.2%	07	Yucatán, Yucatán	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	08	Quintana, Qn.	Mervin De Jesús Alzamora Quintero	MOORENA-PT	44.2%	09	San Felipe, Yuc.	José Manuel de Jesús Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	10	Chetumal, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	11	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	12	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	13	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	14	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	15	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	16	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	17	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	18	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	19	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	20	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	21	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	22	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	23	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	24	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	25	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	MUNICIPIO	ACTUARIOS	ACTUARIOS	ACTUARIOS	PARTIDO	POV.	01	Campeche, Campeche	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	02	Chetumal, Cd. Méx.	Francisco Chigil Figueroa	MOORENA-PT	42.8%	03	Coahuila, Coahuila	Marcela Calderón Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	04	Meridiano, B.C.	Norma Alda Bustamante Martínez	MOORENA-PT	44.2%	05	San Felipe, B.C.	María Jesús Jasso	MOORENA-PT	42.2%	06	Xucumanliu, Cd. Méx.	José Carlos Acosta Ruiz	MOORENA-PT	44.2%	07	Yucatán, Yucatán	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	08	Quintana, Qn.	Mervin De Jesús Alzamora Quintero	MOORENA-PT	44.2%	09	San Felipe, Yuc.	José Manuel de Jesús Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%	10	Chetumal, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	11	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	12	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	13	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	14	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	15	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	16	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	17	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	18	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	19	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	20	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	21	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	22	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	23	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	24	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	25	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%	<p>Se visualiza desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, <b>“Massive Caller”</b>, publicado en fecha <b>veintiuno de febrero</b>, misma que contiene los datos del numeral 3 de este documento.</p>
MUNICIPIO	ACTUARIOS	ACTUARIOS	ACTUARIOS	PARTIDO	POV.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
01	Campeche, Campeche	Jorge Enrique Aguilar	08	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
02	Chetumal, Cd. Méx.	Bernardo Hernández Caballero	MOORENA-PT	42.8%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
03	Coahuila, Coahuila	Marcela Calderón Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
04	Meridiano, B.C.	Norma Alda Bustamante Martínez	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
05	San Felipe, B.C.	María Jesús Jasso	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
06	Xucumanliu, Cd. Méx.	José Carlos Acosta Ruiz	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
07	Yucatán, Yucatán	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
08	Quintana, Qn.	Mervin De Jesús Alzamora Quintero	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
09	San Felipe, Yuc.	José Manuel de Jesús Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
10	Chetumal, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
11	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
12	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
13	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
14	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
15	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
16	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
17	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
18	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
19	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
20	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
21	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
22	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
23	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
24	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
25	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
MUNICIPIO	ACTUARIOS	ACTUARIOS	ACTUARIOS	PARTIDO	POV.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
01	Campeche, Campeche	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02	Chetumal, Cd. Méx.	Francisco Chigil Figueroa	MOORENA-PT	42.8%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
03	Coahuila, Coahuila	Marcela Calderón Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
04	Meridiano, B.C.	Norma Alda Bustamante Martínez	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
05	San Felipe, B.C.	María Jesús Jasso	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
06	Xucumanliu, Cd. Méx.	José Carlos Acosta Ruiz	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
07	Yucatán, Yucatán	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
08	Quintana, Qn.	Mervin De Jesús Alzamora Quintero	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
09	San Felipe, Yuc.	José Manuel de Jesús Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
10	Chetumal, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
11	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
12	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
13	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
14	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
15	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
16	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
17	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
18	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
19	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
20	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
21	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
22	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
23	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
24	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
25	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
MUNICIPIO	ACTUARIOS	ACTUARIOS	ACTUARIOS	PARTIDO	POV.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
01	Campeche, Campeche	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
02	Chetumal, Cd. Méx.	Francisco Chigil Figueroa	MOORENA-PT	42.8%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
03	Coahuila, Coahuila	Marcela Calderón Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
04	Meridiano, B.C.	Norma Alda Bustamante Martínez	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
05	San Felipe, B.C.	María Jesús Jasso	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
06	Xucumanliu, Cd. Méx.	José Carlos Acosta Ruiz	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
07	Yucatán, Yucatán	María José Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
08	Quintana, Qn.	Mervin De Jesús Alzamora Quintero	MOORENA-PT	44.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
09	San Felipe, Yuc.	José Manuel de Jesús Rodríguez	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
10	Chetumal, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
11	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
12	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
13	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
14	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
15	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
16	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
17	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
18	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
19	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
20	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
21	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
22	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
23	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
24	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
25	San Felipe, Yuc.	Paola Elizabeth Angulo Siles	MOORENA-PT	42.2%																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
<p>7. <a href="https://acortar.link/zY0sau">https://acortar.link/zY0sau</a></p>	<p>Se visualiza desde la red social de Facebook, una publicación realizada por el medio de comunicación denominado, <b>“Massive Caller”</b>, publicado en fecha <b>veintiuno de febrero</b>, misma que contiene los datos del numeral 3 de este documento.</p>																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																										

101. A partir de lo anterior, debe decirse que si bien, se denuncia la transgresión a los preceptos legales previamente establecidos, la nota realizada desde el perfil “En Campaña Mx”, alude al ranking que Massive Caller realizó en donde Ana Paty

Peralta resultó entre los alcaldes con mayor aprobación.

102. De esta forma, como se expuso previamente, esa evaluación contenida en la publicación denunciada, hace referencia a su vez de una encuesta relacionada con los alcaldes con mayor aprobación; es decir, por sí misma no contiene tintes electorales, dado que se refiere, entre otros aspectos, a las y los alcaldes que una vez calificados por la ciudadanía resultaron con mayor aprobación, lo cual de forma alguna puede acreditar una vulneración a los preceptos que denuncia, conforme a lo anteriormente expuesto, dado que, al no versar sobre encuestas o sondeos de preferencias electorales, luego entonces, no puede ser objeto de regulación de la normativa que considera vulnerada.
103. Máxime que, al advertirse que el medio digital denunciado únicamente compartió una réplica de la encuesta, en pleno ejercicio de información y periodismo, **no existe vulneración a los citados artículos señalados por el recurrente.**
104. Por otro lado, no es posible acreditar una violación a la normativa como lo plantea el quejoso, al no encontrarse en el expediente probanza alguna que a partir de su valoración pudieran desvirtuar la presunción de licitud de la actividad realizada por el medio denunciado a partir del contenido de la publicación.
105. Pues, se insiste en que, que se trata de una nota informativa o de carácter noticioso en las que se inserta la medición en controversia, y de la cual se puede observar que hace referencia de la encuesta realizada por Massive Caller, quien de acuerdo a las diligencias de investigación realizadas por la instructora, la representación legal de la aludida encuesta, por conducto de su representante legal manifestó que realizó una encuesta en 120 municipios en donde se mide aprobación, confianza y seguridad.
106. Además, manifestó que la encuesta no tiene carácter electoral, puesto que se trata de una encuesta de aprobación de alcaldes en la que se miden los aspectos previamente precisados y por ende, al no indagar sobre las preferencias electorales, es que no se envía al Instituto el estudio mencionado en el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, pues dicho precepto resulta aplicable en el caso de que se realice el sondeo en la encuesta sobre las preferencias electorales.

107. Asimismo, para probar que no se indagó en relación con las aludidas preferencias electorales que denuncia el quejoso, adjunta el guion utilizado en el municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual precisa fue igualmente utilizado en las 120 alcaldías en donde se realizó el estudio. Aunado a lo anterior, refiere que la encuesta fue **patrocinada por su representada, no existiendo obligación, contrato o similar con la alcaldía de Benito Juárez**. Por último, refieren tanto la metodología como los criterios utilizados en la encuesta.
108. Por último, el quejoso señala que Ana Paty Peralta, tuvo una participación en la realización de la publicación de “En Campaña Mx”; sin embargo, de los autos que integran el expediente de mérito, contrario a lo aducido por el partido actor, no existe prueba alguna, si quiera de manera indiciaria que acredite tal participación o un nexo causal con la denunciada o el Ayuntamiento de Benito Juárez. Por tanto, se debe concluir que no existe violación a la normativa por la elaboración o publicación de la encuesta por parte de la denunciada.
109. En ese contexto, este Tribunal considera que no existen elementos que permitan tener por actualizada la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido actor en el sentido de que se viola la normativa, pues del contenido y difusión de la encuesta publicada no se observa el carácter electoral, ni que ésta pueda ser imputada a la servidora y/o Ayuntamiento denunciado, así como tampoco su realización al medio digital denunciado.

#### **B. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

110. Es importante destacar que el quejoso denuncia actos de promoción personalizada. De acuerdo con el artículo 134, párrafo octavo, esta conducta es una modalidad prohibida de propaganda gubernamental. Por esta razón, resulta relevante analizar si la nota periodística denunciada constituye propaganda gubernamental y, en su caso, determinar si efectivamente se acredita la promoción personalizada.
111. Al respecto, es conveniente resaltar que la Sala Superior ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, está relacionado con **informes, logros de gobierno, avances o desarrollo**

**económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público** y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

112. En esa línea argumentativa, la autoridad de alzada, también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
113. Así, para atender la comunicación gubernamental, existen distintos parámetros los cuales son las siguientes:
  - Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener **carácter electoral**, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
  - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
  - Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
114. De lo antes expuesto, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental que implique promoción personalizada **atiende propiamente a su contenido y no a los factores externos por los que la misma se generó**.
115. Al caso es dable recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su finalidad, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía.
116. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender tanto al **contenido** (logros o acciones de gobierno) del material

en cuestión, como a su **finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

117. Una vez puntualizado lo anterior; a continuación, se hará el análisis respectivo por cuanto al enlace **6**, el cual fue realizado por **el medio de comunicación digital En Campaña Mx**, en relación con el enlace **8**, que corresponde a los datos de anuncio relacionado con el identificador de la biblioteca pagada de la publicación previamente precisada que, al haberse realizado por un medio de comunicación digital, esta tiene un tratamiento especial.
118. Lo anterior, porque el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
119. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
120. El artículo 7º constitucional, párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir **opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.**
121. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
122. Sobre este aspecto, la Suprema Corte estableció en la Tesis XXII/2011, de rubro: **“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”**, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.



123. En dicho criterio dicha superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: **a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.**
124. En ese orden de ideas, **las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial** para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008 de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** emitida por la Sala Superior.
125. A partir de lo anterior, este Tribunal estima que, no existe probanza alguna en relación al contenido de la nota periodística en análisis, que acredite la propaganda gubernamental personalizada que alega el partido quejoso, puesto que, del análisis y contenido de esta, puede válidamente inferirse que se encuentra amparada bajo la libertad de expresión.
126. Lo anterior, sin que pase inadvertido para este Tribunal lo señalado por el quejoso, respecto a que en la publicación denunciada, y que fue realizada por el medio de comunicación “En Campaña Mx” existe un “pautado”, puesto que de la publicación contenida en el **URL 6**, se realizó un *anuncio* alojado en la red social Facebook y dicha circunstancia fue corroborada a través de la respectiva inspección ocular efectuada por la autoridad instructora, de la que fue posible constatar lo siguiente:

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
 <p>6. <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid</a></p>	 <p>8. <a href="https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251">https://www.facebook.com/ads/library/?id=1456251</a></p>

PUBLICACIÓN	ANUNCIO
<p><a href="https://www.facebook.com/02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&amp;id=100063835792219">02JHK85JCbyRJ7HdR3txBSJ1tj2MdJG6yNcQeCcwF2E1BXd9m9XLzVvtzHLvQR4DUI&amp;id=100063835792219</a></p> <p>Se hace constar en el URL que se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, del medio de comunicación denominado <b>“En Campaña MX”</b>, de fecha <b>veintiuno de febrero</b>.</p> <p>Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller</i></p> <p><i>De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México Consulta los detalles de esta medición en: <a href="https://acortar.link/zY0sau">https://acortar.link/zY0sau</a>”</i></p>	<p><a href="#">931955905</a></p> <p>Se trata de los detalles de un anuncio alojado en la plataforma “Facebook” en la cual se aprecia la siguiente imagen publicada por el medio de comunicación denominado <b>“En Campaña MX”</b>, con el número de identificación de biblioteca 1456251931955905, misma que contiene el siguiente texto:</p> <p><i>“Inactivo 22 feb 2024 - 25 feb 2024 Plataformas Categorías</i></p> <p><i>Tamaño de público estimado: 500 mil - 1 mill. Importe gastado (MXN): \$10 mil - \$15 mil Impresiones: 400 mil - 450 mil”</i></p> <p><b>“En Campaña MX</b> <b><u>Publicidad pagado por En campaña Mx”</u></b></p>

127. Ahora bien, no obstante resulta cierto lo referido por el partido actor, respecto a la existencia del pago por la publicación denunciada, lo cierto es que, del examen realizado al contenido de esta **no se puede concluir que constituya propaganda gubernamental personalizada**, a partir de que se haya acreditado que fue hecha en forma de anuncio en Facebook.
128. En el mismo tenor, si bien en la nota periodística en análisis se alude a la denunciada, así como se acompaña la imagen y el nombre y/o alias de esta, se destaca que dicha publicación se trata de una nota que alude al ranking de alcaldes de México, entre los que se encuentra la servidora pública denunciada quien se encuentra entre los alcaldes con mayor aprobación, a partir de la encuesta telefónica realizada por Massive Caller.
129. Lo cual, como ya se indicó en el apartado previo, no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, además de considerarse realizado en el ejercicio de la libertad de expresión con la que cuentan los agentes periodísticos, y respecto a la cual, como ha quedado establecido en el Marco Normativo de esta sentencia, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través de la cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud

o la moral pública.

130. Destacándose que actualmente el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales, permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.
131. Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016<sup>29</sup>** a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, la cual establece que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que **la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión**, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.
132. En el mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político **o a las personas protagonistas de este**; en su caso, **toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión**.
133. De esta forma, los límites se definen **a partir de la protección de otros derechos** tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, **las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales**, sin que generen una privación a sus derechos.
134. Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la

---

<sup>29</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

135. Bajo ese contexto, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.
136. Al respecto, la Sala Superior ha señalado<sup>30</sup> que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo **es responsabilidad de la persona autora**, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.
137. Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**<sup>31</sup> referida previamente en el marco normativo.
138. Bajo las relatadas consideraciones, en el caso concreto, según se advierte de las constancias de autos, la publicación denunciada fue realizada previamente al inicio de la etapa de campaña electoral, por realizarse el día veintiuno de febrero del presente año. Asimismo, se advierte que el anuncio de esta publicación también se realizó previamente al inicio de campañas electorales, dado que estuvo activa del veintidós al veinticinco de febrero.
139. Asimismo, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, **únicamente se pudo constatar que esta fue pagada por el usuario En Campaña Mx**; es decir, el medio de comunicación digital denunciado, sin que

---

<sup>30</sup> Tesis X/2022 de rubro “CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO”.

<sup>31</sup> De rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones **fuera ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados**, sino que los anuncios fueron pagados por el medio de comunicación digital.

140. Teniendo en cuenta lo anterior, aunado a la protección de la que goza la actividad periodística, no se soslaya que en el presente asunto, de las probanzas que obran en autos, se reitera que no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada en favor de la denunciada, en los términos pretendidos por el quejoso, puesto que en todo caso, respecto de la publicación efectuada por el medio de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los tres elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
141. Se dice lo anterior puesto que, como ha quedado ampliamente demostrado, del **contenido** de esta, por una parte, es posible constatar que **no alude a logros o acciones de gobierno**, sino que únicamente hace referencia a la opinión emitida por un medio de comunicación, que refiere a información que pudiera resultar de interés general, respecto de la denunciada.
142. A partir de lo anterior, se estima que en el caso, no se actualiza el elemento **objetivo**, pues como ha quedado referido, en la publicación que se analiza, no es posible colegir que converjan elementos suficientes para calificarla como propaganda gubernamental personalizada, en los términos pretendidos por el quejoso, ya que si bien alude a la evaluación realizada a la denunciada en su calidad de alcaldesa, no debe soslayarse que de su contenido no se advierte que de manera inequívoca refiera a logros o acciones de gobierno; en consecuencia, resulta innecesario continuar con el análisis de los demás elementos referidos en la jurisprudencia **12/2015**<sup>32</sup>, **pues se exige que se actualicen los tres elementos para tener por acreditada la conducta denunciada.**
143. Bajo las consideraciones expuestas, y considerando que de entre las infracciones denunciadas, se hizo valer la supuesta **promoción personalizada** de la denunciada en su calidad de presidenta municipal, a partir del contenido de la

---

<sup>32</sup> PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

publicación en análisis; debe decirse que los efectos o alcances de su contenido, corresponden al análisis específico a partir de la administración con otro tipo de pruebas, lo que en el caso no resulta suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso.

144. En efecto, si bien aparece la imagen y el nombre o alias de la ciudadana denunciada, ello obedece a que se publicitó la réplica que realiza un presunto medio de comunicación de una encuesta de opinión realizada por un tercero (Massive Caller), y del análisis integral de los elementos contenidos en la misma, no denotan el ejercicio de una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado, como sostiene el partido impugnante.
145. Al respecto, conviene precisar que, la Sala Superior en relación con la conducta de propaganda personalizada ha manifestado que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, lo que en el caso no acontece, dado que no se actualiza el elemento objetivo exigido por la citada Jurisprudencia 12/2015.<sup>33</sup>
146. Asimismo, la Sala Superior ha considerado que, para poder determinar si las expresiones emitidas por las personas o servidores públicos en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —*elemento objetivo*— y no sólo a partir de que la persona o servidor público difundió o se advierte su imagen en la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello —*elemento subjetivo*—<sup>34</sup>.
147. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona o servidor público se traduce en

<sup>33</sup> Visible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>34</sup> Ver la sentencia recaída al medio de impugnación de clave SUP-REP-109/2019.

propaganda gubernamental o electoral, es el contenido del mensaje<sup>35</sup>.

148. A partir del análisis previamente realizado, en el caso concreto, no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que por un lado, la publicación no fue realizada por la alcaldesa, titular de la Dirección General de Comunicación Social, ni Ayuntamiento denunciado, sino por un supuesto medio de comunicación digital, el cual en todo caso, como ampliamente se ha establecido, se encuentra al amparo de la libertad de expresión<sup>36</sup>.
149. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y **ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
150. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada a través de la publicación de una imagen que una página de Facebook -quien se denuncia como un medio digital- realizó, y de los medios de prueba ofrecidos se encuentra un enlace que corresponde al anuncio que se pagó en la aludida red, relacionado con la publicación denunciada.
151. Debe decirse que, dicho anuncio lo único que en todo caso puede lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se* que se tilde de ilícita esa publicación, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la servidora pública denunciada.
152. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.
153. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión,

---

<sup>35</sup> Ver la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-37/2019 y acumulados.

<sup>36</sup> criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"

porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que la publicidad denunciada, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión, comercial e imprenta, **porque únicamente se tuvo por acreditado** a partir del enlace **8**, que la finalidad fue colocar ante el público el anuncio de una publicación (URL **6**) que realizó un medio informativo, es decir, el perfil de Facebook de **“En Campaña Mx”**.

154. Pues es además un hecho público y notorio que en la red social Facebook existe la posibilidad de contratar bajo el otorgamiento de una contraprestación a elección del usuario, para que su página o perfil llegue a más personas usuarias, obtenga un mayor número de personas seguidoras o incluso mayor número de reacciones.
155. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a.CCIX/2012 (10a.), de rubro **LIBERTAD DE IMPRENTA. SU MATERIALIZACIÓN EN SENTIDO AMPLIO EN DIVERSAS FORMAS VISUALES, ES UNA MODALIDAD DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN ENCAMINADA A GARANTIZAR SU DIFUSIÓN**, sostuvo que la libertad de imprenta protege el derecho fundamental a difundir la libre expresión de las ideas —*de cualquier materia*—, previéndose de manera destacada la inviolabilidad de este derecho.
156. Además, que ninguna ley ni autoridad podrán establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, lo que constituye una de sus características esenciales. Si la difusión, como forma de transmitir las ideas e información —*materia de la libertad de expresión*—, fuera a condición de su previa aprobación, autorización, restricción o bajo condiciones, tal derecho fundamental se vería coartado de manera radical, afectando a los titulares de ese derecho en el ámbito de manifestar, difundir y recibir con plenitud la información, tanto de interés general, como la que es únicamente de interés particular.
157. Es decir, la libertad de imprenta protege, entre otros derechos, la difusión de las ideas e información, que puede materializarse a través de la publicación y difusión realizada por un perfil de Facebook de un medio de comunicación; pues es un derecho fundamental en principio no puede ser objeto de censura o coartar la



libertad de imprenta.

158. Además, debe considerarse el papel fundamental que juega la actividad periodística en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada; aunado al ejercicio de la libertad de expresión como pilar esencial de una sociedad democrática, como condición fundamental para la formación de una opinión pública que emerge de una comunidad informada, plural, abierta y tolerante.
159. En ese sentido, **pretender catalogar la difusión del contenido de la publicación** denunciada como **propaganda gubernamental personalizada**, atendiendo únicamente a que esta se realiza en el periodo de intercampañas de conformidad con el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario en el Estado, **implicaría la imposición de parámetros de difusión en detrimento de la difusión de información**, sin base Constitucional o legal.
160. Máxime que, en el particular, no es posible relacionar o vincular esa publicación con las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, y por otro lado tampoco fue posible desvirtuar la licitud de dicha publicación, dado que se encuentra al amparo de la libertad de expresión, puesto que el solo hecho de que haya sido pagada, ello no resulta suficiente para desestimar dicha licitud de la que goza la función periodística.
161. De modo que, producto de las relatadas consideraciones, **ante la duda**, esta autoridad **electoral con base en el multicitado criterio jurisprudencial 15/2018, debe optar por la interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.**
162. Lo anterior, tomando en consideración que, en el caso concreto, del caudal probatorio que obra en autos, de manera alguna le pueda ser imputada dicha responsabilidad a la presidenta municipal, servidora pública y ayuntamiento denunciado, en los términos pretendidos por el quejoso, es decir, que con esa circunstancia se configure el uso indebido de recursos públicos denunciado.
163. Se dice lo anterior, pues como quedó reseñado en las cuestiones previas de esta sentencia, de las constancias que obran en autos, consistente en el oficio

MBJ/SM/CJ/0489/2024, firmado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, quien informa que en relación con los enlaces que se denuncian, no fueron pautados por el Ayuntamiento.

164. Asimismo, a través de los sendos escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos de la alcaldesa denunciada, de la Titular de la Dirección General de Comunicación Social del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como del Síndico en representación del aludido Ayuntamiento, también denunciado, fue posible constatar por una parte, que estos **niegan tener o haber tenido algún vínculo con el medio de comunicación “En Campaña Mx”, así como haber realizado alguna contratación** con este para la difusión de información.
165. Sobre esa base, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por los denunciados, distintos al medio de comunicación, sino que resulta evidente que fueron pagadas por este.
166. Al respecto, resulta relevante destacar que, conforme obra en el expediente, mediante correo electrónico recibido en la cuenta de correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, en fecha veintiséis de abril, se recibió el escrito y su anexo mediante el cual, Meta Platforms Inc., proporciona los datos de identificación con los que cuenta de la persona que creo y/o administran la cuenta "En campaña Mx", además dicho Instituto manifestó que al no contar con información de la cuenta, se ordenó requerir al Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que informe si en los archivos bajo su resguardo, obra información de la ciudadana Ana Elsa Urías.
167. Así, una vez hecho el aludido requerimiento, mediante oficio INE/DEFRE/STN/16131/2024, se informó que de una búsqueda realizada por el área técnica de esa dirección, el nombre cuyas iniciales son A.E.U., no se identificó registro coincidente.
168. Aunado a dicha diligencia, como se precisó en el apartado de antecedentes, de entre las diligencias de investigación realizadas por la instructora resulta el oficio

DJ/2278/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, mediante el cual se requirió al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que informe si el número telefónico +52 555 104 74 05, fue asignado a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o fija, de ser así, informar el concesionario.

169. En respuesta a dicho requerimiento mediante similar IFT/223/UCS/DG-AUSE/2195/2024, la Directora General de Autorizaciones y servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó que la serie de numeración geográfica a la que pertenece el numeral, fue asignado a favor del proveedor de servicios de telecomunicaciones AT&T Comercialización Móvil, S. de R. L. de C.V.
170. A su vez, la representación legal de la empresa denominada AT&T comunicaciones digitales, a solicitud realizada, expresa que se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para entregar la información requerida hasta en tanto se acredite que la autoridad instructora se encuentra entre las previstas en el artículo 189 y 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión<sup>37</sup>, o bien, se encuentre entre los supuestos establecidos en el artículo 303 del código Nacional de Procedimientos Penales<sup>38</sup>, lo cual en el caso no acontece.

---

<sup>37</sup> **Artículo 189.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos **están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes. Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos** encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

...

Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

<sup>38</sup> Artículo 303. Cuando el Ministerio Público considere necesaria la localización geográfica en tiempo real o entrega de datos conservados por los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentra relacionada con los hechos que se investigan, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, podrá solicitar al Juez de control del fuero correspondiente en su caso, **por cualquier medio, requiera a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, para que proporcionen con la oportunidad y suficiencia necesaria a la autoridad investigadora**, la información solicitada para el inmediato desahogo de dichos actos de investigación. Los datos conservados a que refiere este párrafo se destruirán en caso de que no constituyan medio de prueba idóneo o pertinente.

...

Excepcionalmente, cuando esté en peligro la integridad física o la vida de una persona o se encuentre en riesgo el objeto del delito, así como en hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad, secuestro, extorsión o delincuencia organizada, el Procurador, o el servidor público en quien se delegue la facultad, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados a los concesionarios de telecomunicaciones, los autorizados o proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos, quienes deberán atenderla de inmediato y con la suficiencia necesaria. A partir de que se haya cumplimentado el requerimiento, el Ministerio Público deberá informar al Juez de control competente por cualquier medio que garantice su autenticidad, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que ratifique parcial o totalmente de manera inmediata la subsistencia de la medida, sin perjuicio de que el Ministerio Público continúe con su actuación

171. Derivado de ello, se constató la imposibilidad material y jurídica para establecer contacto con las personas administradoras o titulares de la cuenta de Facebook En Campaña Mx, pues no obstante se desplegó la facultad investigadora de la autoridad responsable, de la cual se obtuvieron diversos datos de localización proporcionados por parte de Meta, de las subsecuentes investigaciones emprendidas para encontrar un domicilio de quien se ostenta como administradora, así como del número telefónico que se registró, no pudieron obtenerse datos de localización, tal y como se precisa con anterioridad.
172. De ahí que no fue posible localizar y en consecuencia tampoco requerir a la persona creadora de la cuenta, a efecto de indagar respecto del origen de los recursos y atender a la solicitud del quejoso.
173. Es decir, como es posible advertir, la autoridad instructora desplegó su facultad de investigación de manera exhaustiva sin que le haya sido posible obtener la pretensión del quejoso, dado que este **únicamente se limitó a denunciar al medio de comunicación digital referido, sin otorgar mayores elementos que permitieran obtener información precisa para poder localizar a dicho medio denunciado.**
174. Luego entonces, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora, con las mismas lo que **sí fue posible corroborar** es que, de **los identificadores de biblioteca** aportados e inspeccionados de la publicación denunciada, **resulta plenamente identificable que la responsabilidad de las mismas, como publicación pagada es el propio perfil de Facebook "En Campaña Mx"**, a partir de lo obtenido de la inspección ocular de fecha uno de marzo.
175. Con lo hasta aquí apuntado, y aunado a lo previamente razonado, respecto de que las publicaciones denunciadas no pueden ser calificadas como propaganda gubernamental personalizada en favor de la alcaldesa denunciada, debe destacarse que, desde la óptica de la libertad de expresión con que cuentan los medios de comunicación, ampliamente reseñada anteriormente, otra arista que resulta relevante en el caso, atendiendo a las características particulares del mismo, es que, es posible estimar que el beneficiado con el pautado fue

precisamente el medio de comunicación digital.

176. Se dice lo anterior porque, resulta un hecho público y notorio para esta autoridad, que de conformidad con la información relativa al servicio de ayuda para empresas de la plataforma Meta, así como de la dirección electrónica referida de la cual se realizó la respectiva solicitud de información a la aludida empresa, esta resulta contener un identificador de biblioteca de la publicación denunciada, **en la cual se incluye la información adicional sobre este anuncio y quién los financió**, además, se precisa la cantidad de dinero gastado y el alcance que tuvo el anuncio en diferentes áreas demográficas.
177. Por lo que, en el caso concreto es posible arribar a dos cuestiones fundamentales, la primera: no se acreditó ni de manera indiciaria, la existencia de vínculo alguno con el medio En Campaña Mx y la presidenta municipal denunciada, ni con el ayuntamiento y/o titular de la Dirección General de Comunicación Social también denunciada; y segunda: si bien se acreditó la existencia de un **pago para la difusión de las publicaciones denunciadas objeto de estudio, este fue realizado por dicho medio de comunicación digital**.
178. De modo que, al no encontrarse demostrado que la publicación pueda ser considerada como propaganda y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, no resulta en el caso atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por una tercera persona.
179. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada manifestó que desconocía totalmente su existencia.
180. Tomando en consideración lo anterior, de las probanzas que obran en autos no es posible concluir que se esté ante la presencia de propaganda gubernamental personalizada y se reitera que el contenido de la nota periodística en análisis al ser realizada por un medio de comunicación, además de encontrarse bajo el amparo de la libertad de expresión, no cubre los extremos exigidos para ser

calificada como **propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada, por el solo hecho de contener su imagen y nombre o alias.

181. De ahí que deba calificarse la **inexistencia** de la conducta denunciada en los términos pretendidos por el partido quejoso, y en consecuencia no se acreditó violación alguna a los artículos 134, párrafo octavo, 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.
182. En ese sentido, si bien el quejoso considera que la publicación denunciada vulnera las disposiciones del acuerdo **INE/CG559/2023**<sup>39</sup> relacionado con las excepciones para la difusión de propaganda gubernamental, el cual entró en vigor el uno de marzo del año en curso, y obliga a retirar toda propaganda gubernamental de todos los medios de comunicación social, a menos de que se trate de campañas de información, servicios educativos, de salud y de protección civil en caso de emergencia; lo cierto es que, conforme lo expuesto previamente, este Tribunal, determinó que la publicación denunciada no constituía propaganda gubernamental.
183. Sobre esa base, se estiman incorrectos los argumentos por los cuales el PRD considera que la nota periodística en cuestión constituye propaganda gubernamental, por ende, si tal publicación no tiene dicho carácter no resulta jurídicamente posible verificar si encuadra o no como campaña de información, o información sobre servicios educativos, de salud o de protección civil en caso de emergencia, como pretende el actor.
184. Dado que, no resulta aplicable dicho acuerdo por regular supuestos de excepción a la difusión de propaganda gubernamental, lo cual en el caso no acontece, al no tener dicha calidad la nota informativa denunciada.
185. En tal sentido, para este Tribunal, hecho el análisis de la publicidad denunciada existente, **no es posible calificarla como propaganda gubernamental** que contenga promoción personalizada de la denunciada.

---

<sup>39</sup> El nombre completo es: *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifican los plazos para la presentación de solicitudes de la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el formulario que las acompaña, establecidos en los diversos INE/CG03/2017, INE/CG352/2021 e INE/CG1717/2021.*

**C. Análisis del uso indebido de recursos públicos, trasgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad y cobertura informativa indebida.**

186. Derivado de lo razonado en el apartado que antecede, y con lo hasta ahora expuesto, este Tribunal estima respecto al **uso indebido de recursos públicos** que se denuncia para difundir una encuesta de manera digital, cuya erogación el PRD le atribuye a la presidenta municipal denunciada, debe decirse que no se acredita dicha imputación en los términos pretendidos por el quejoso, toda vez que, del análisis del caudal probatorio, no se desprende probanza alguna que genere ni siquiera algún indicio sobre este tópico.
187. Lo anterior, en virtud de que **no se demostró** de manera alguna que la ciudadana denunciada en su calidad de presidenta municipal hubiere realizado la difusión de esas notas motivo de controversia, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos (humano, material o financiero); aunado a que, se reitera, en el caso particular no se acreditó relación, vínculo o algún nexo causal de contratación por parte de la denunciada.
188. Máxime que, de la diligencia de investigación realizada por el Instituto mediante la cual solicitó al síndico municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, informe si realizó la celebración de contratos con el medio de comunicación En Campaña MX, para difundir encuestas o resultados de preferencias electorales en relación con el cargo de presidencia municipal, dicha autoridad manifestó que *el Ayuntamiento de Benito Juárez no pautó ninguna de las publicaciones a que hace referencia el requerimiento en mención.*
189. Asimismo, al comparecer dicho funcionario municipal a la audiencia de pruebas y alegatos, reiteró el hecho de que el Ayuntamiento no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna o resultados de preferencias electorales en sus portales web o de Facebook, ni en algún otro espacio.
190. Siendo que dicha respuesta se realizó en similares términos a la efectuada por la presidenta municipal denunciada en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, quien manifestó que no elaboró ordenó, solicitó, contrató, o publicó la elaboración o publicación de la encuesta que se estima ilegal por el PRD, ni de



ninguna otra.

191. Y en el mismo sentido, la Coordinadora de Comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez, refirió que tampoco por su conducto se solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística ni de encuesta alguna, aduciendo que no participó directa o indirectamente en la publicación de la nota informativa denunciada.
192. De modo que, contrario a lo expuesto por el partido quejoso, con las probanzas de autos, no se acreditan elementos que puedan constituir una vulneración a la normativa electoral.
193. Máxime que, como quedó previamente razonado en el apartado que antecede, por un lado, la elaboración y patrocinio de la encuesta en cuestión fue asumida por la casa encuestadora Massive Caller, tal como lo informa al contestar al requerimiento que le fuera realizado al efecto; y por otro lado, la difusión de la nota que **replica** dicha encuesta, ha quedado ampliamente acreditado que al tratarse de una nota informativa se encuentra realizada al amparo de la libertad de expresión con la que cuenta la labor de comunicación periodística.
194. En el mismo sentido, debe decirse que si bien, como lo refiere el quejoso, del contenido del URL número 8 en relación con el link número 6, se advierte que existe un pautaado para el pago de un anuncio, este hecho por sí solo, no acredita el uso indebido de recursos públicos en los términos pretendidos por el quejoso.
195. Se colige lo anterior, puesto que, como igualmente se razonó en el apartado previo de esta ejecutoria, con las pruebas aportadas y las recabadas por la autoridad instructora, **únicamente se pudo constatar que estas fueron pagadas por** En Campaña MX, es decir, el medio de comunicación denunciado, sin que fuera posible acreditar ni de manera indiciaria, que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por las personas servidoras públicas y ayuntamiento denunciados, sino que el anuncio fue pagado por el medio de comunicación; puesto que no se acreditó en manera alguna que existiera algún vínculo entre el medio de comunicación con las funcionarias y ayuntamiento denunciados.

196. Aunado a ello, al no demostrarse que la publicación denunciada resulte en propaganda, y menos que la presidenta municipal denunciada la hubiera ordenado, solicitado o pagado el anuncio a fin de que se difunda en redes sociales, se reitera la imposibilidad jurídica de atribuirle una responsabilidad por la difusión realizada por un tercero ajeno a ella.
197. Puesto que, como se dijo, no existen elementos mínimos que permitan presumir que existe una propaganda personalizada, ni tampoco que esta tuviera conocimiento de la difusión hecha, para exigirle una determinada conducta, dado que resulta imposible exigirse una conducta ante ciertos hechos respecto de los cuales la denunciada incluso se deslinda, refiriendo que ella no solicitó, ordenó o contrató la multicitada nota.
198. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada a través de la encuesta que replicó el medio de comunicación denunciado, haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
199. Se dice lo anterior porque, se reitera, el URL 6, de En Campaña MX, se trata de una nota periodística que replica una encuesta realizada por la encuestadora Massive Caller en relación con una medición que dicha casa encuestadora realiza, sobre las y los mejores alcaldes de México, y únicamente refiere a la hoy denunciada como una de las que tienen mayor aprobación en el país.
200. De modo que, de conformidad con lo expuesto ampliamente en el apartado previo de la presente sentencia, dicha nota se presume realizada por el medio de comunicación digital en el ejercicio de la libertad de imprenta, por lo que, de su contenido en relación con las probanzas que obran en autos no es posible acreditar la conducta denunciada competencia de este órgano jurisdiccional consistente en uso de recursos públicos, contenida en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, en relación con la afectación que se alega actualizada los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.
201. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado

en el apartado previo de esta sentencia, el contenido de la publicación se encuentra dirigida a informar en relación con un tema de interés general, a partir del cual no se advierte la transgresión al principio de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda, como equivocadamente lo hace valer el partido quejoso.

202. Máxime que del análisis de esta no se advierte que en dicho trabajo periodístico existan manifestaciones y expresiones por parte del medio de comunicación o bien de la denunciada en el sentido de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía o a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, como refiere el PRD.
203. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al principio de presunción de inocencia<sup>40</sup>, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que este tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
204. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que dé origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
205. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**<sup>41</sup>, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado no cumplió con la carga de la prueba la parte denunciante.

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>41</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

206. A partir de lo anterior, y tomando en consideración que en el caso bajo estudio, no existe una reiteración o sistematicidad de la conducta, que hicieran suponer que existe una simulación del ejercicio periodístico que les haya permitido a la servidora pública y medio de comunicación denunciado, un posicionamiento político electoral; puesto que del análisis cualitativo y cuantitativo de la difusión de la publicación realizada por el medio de comunicación en su red social Facebook, este Tribunal no advierte ningún elemento que permita concluir que la intención de la pluricitada nota lo fuera difundir publicidad de contenido político o electoral que transgreda los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda.
207. De modo que, tampoco se puede arribar a la conclusión de que en caso se está ante presencia de **cobertura informativa indebida**, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de dichas publicaciones, sino que la difusión en la Red social Facebook del medio de comunicación denunciado, se trata de una publicación hecha en el ejercicio de la actividad periodística que, si bien daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora.
208. Lo cierto es que en relación con los requisitos para la publicación debe decirse que es una cuestión que se analizó en el apartado correspondiente, en el entendido de que en este apartado se busca esclarecer que en relación con la nota periodística que se publicó, esta no actualiza una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas.
209. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
210. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
211. Es por ello que, no se puede concluir que la ciudadana denunciada haya vulnerado lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; es decir, que haya hecho uso de los recursos públicos de los que pudo

disponer, con motivo del cargo que ocupaba para llevar a cabo actos que vulneren el principio de imparcialidad contenido en el numeral antes citado y tampoco se acreditó de manera alguna la cobertura informativa indebida imputada al medio de comunicación denunciado. En mérito de lo anterior, resulta **inexistente** la infracción denunciada.

#### **D. Análisis de actos anticipados de campaña.**

212. Del marco constitucional de la libertad de expresión y el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión y las redes sociales, así como las limitaciones a esta prerrogativa, como lo son las derivadas de la propaganda que constituye actos anticipados de campaña.
213. Debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría es una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.
214. Ahora bien, los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña política, debe decirse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior y conforme a la jurisprudencia **4/2018**, que la acreditación de la infracción de referencia se actualiza siempre que se demuestre los elementos **personal, subjetivo y temporal**.
215. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y **constatación de los tres elementos** mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.
216. Ahora bien, sin óbice de que ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística; sin

embargo, atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de campaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el **elemento personal**.

217. Pues es posible identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen, nombre y/o alias, así como su cargo, tanto en la imagen contenida en la nota publicada, como en la descripción de esta, de la que se obtuvo lo siguiente:

*“Ana Paty entre los mejores alcaldes de México: Massive Caller.*

*De acuerdo con la última medición realizada por la empresa Massive Calles, Ana Paty Peralta de Cancún Quintana Roo, es una de las alcaldesas con mayor aprobación en México Consulta los detalles de esta medición en: <https://acortar.link/zY0sau>”*

218. Sin embargo, no resulta colmado el elemento **subjetivo**, dado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones **sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político**; de difusión de las plataformas electorales o **se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**; y
- **La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido** en la ciudadanía en general.

219. En efecto, en el caso particular no se acredita el **elemento subjetivo** necesario para tener por actualizados los actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones objeto de estudio, puesto que, a consideración de este Tribunal, no obra, ni se cuenta con algún otro elemento de convicción que robustezca el valor de su contenido, en donde se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

220. Se dice lo anterior dado que, del análisis del texto íntegro que acompaña la publicación de la encuesta que se replicó, se circunscribió únicamente por cuanto a los resultados obtenidos por la empresa encuestadora, cuyo sentido fue meramente informativo; y, finalmente que no existió prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña

221. En ese sentido, no resulta viable realizar el análisis del URL 6, de acuerdo con la Jurisprudencia 2/2023 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA** que establece el criterio jurídico por el cual las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia.
222. Se dice lo anterior, debido a que, para que este Tribunal Electoral atienda lo relativo al análisis del elemento *trascendencia* esto depende de la materialización del elemento subjetivo, que, conforme lo expuesto no se actualiza.
223. En ese tenor, si de lo descrito en la **Tabla 1**, se observa el contenido de la nota periodística en análisis, consistente en la réplica de una encuesta y de los medios de prueba que obran en autos no se puede atribuir una conexión de los hechos denunciados; es decir, la encuesta que realiza un medio y se le atribuye a la servidora pública denunciada, luego entonces no puede concluirse que aún y cuando tenga el carácter de presidenta municipal, no puede actualizarse el elemento subjetivo, **por carecer de expresiones que contengan llamados al voto o equivalentes funcionales**, sin que sea exigible el posicionamiento del resto de los elementos.
224. Lo anterior es así, toda vez que para que se actualicen los presuntos **actos anticipados de campaña**, se deben colmar los tres elementos señalados en el marco normativo de la presente resolución, ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable.
225. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo **INE/CG454/2023**, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de **la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal**

**2023-2024**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.

226. Sin embargo, a partir del análisis realizado a la publicación hecha por el medio de comunicación digital denunciado, dicho acuerdo que señala el partido quejoso **no resulta aplicable** porque de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña o campaña.
227. Lo anterior, tomando en consideración que el quejoso únicamente señala que dicho acuerdo regula la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales; sin embargo, como se ha precisado, no puede arribarse a la conclusión que a partir de la réplica que un medio de comunicación digital realiza de la encuesta realizada por un tercero (que no alude a preferencias electorales), se transgredan los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.
228. Ello sobre la base de que, no existe constancia en el expediente que haga arribar a la conclusión que con la información que se contiene en la nota periodística nos encontremos ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña o campaña de los partidos políticos que se refieren en la aludida nota.
229. En este sentido, al no existir pruebas fehacientes que hagan atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña denunciados por el PRD, de ahí que, se estime la **inexistencia** de la infracción atribuida a los denunciados, respecto a los actos anticipados de campaña.
230. Aunado a lo anterior, es dable precisar que al no acreditarse las conductas atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, ni al medio de comunicación digital “En Campaña Mx”, en el caso, tampoco puede decirse que exista vulneración alguna de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral como pretende hacer valer el denunciante.



231. Por todo lo anterior, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
232. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
233. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**



**PES/021/2024**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/021/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional presencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el diez de septiembre de 2024.